

## Sección “B”

### REGLAMENTO PARA EL USO DE VIAS PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SULA

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. Finalidad.** El presente reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria en el municipio, tiene como finalidad establecer las directrices que permitan la regulación y control de las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio de transporte de personas, escuelas de manejo, transporte de carga y los vehículos utilizados para tales actividades que circulan por las vías terrestres del municipio de San Pedro Sula, así como cualquier otro tipo de vehículos y para la ciudadanía en general que hace uso de las vías públicas, a fin de evitar el uso indebido de éstas y mantener el orden del tránsito vehicular.

El transporte terrestre remunerado, en vehículos automotores, constituye un servicio público, sus disposiciones son de orden público y obligan a todas las personas y en consecuencia, no podrán eludirse ni modificarse por acuerdo entre particulares.

**ARTÍCULO 2. Objetivos.** El presente reglamento tiene como objetivos los siguientes:

1. Normar la vialidad, la circulación de vehículos y de peatones en las vías públicas del municipio.
2. Regular la circulación y estacionamiento de los vehículos.
3. Proporcionar mayor eficiencia de servicios en el desplazamiento vial.
4. Proponer, controlar y mejorar la circulación de vehículos que hacen uso de las vías públicas en el municipio, a fin de evitar el congestionamiento vial, la contaminación visual, daño ambiental, auditivo y para reducir el consumo de combustible.
5. Controlar la conducta de los conductores y ayudantes.
6. Regular el tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos.
7. Ordenar y regular los sitios y las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
8. Definir Recorridos, Paradas, Puntos de Acopio, Áreas de Transferencia, Terminales, Zonas Especiales (Centros Educativos y de Servicios de Salud), Zonas de Carga y Descarga, Mercado Mayorista o de Abasto, Puntos de Taxis, Terminales de Taxis, Áreas de Estacionamientos, etc., para los vehículos utilizados en el transporte de personas, bienes o mercancías y la ciudadanía en general.
9. Proteger la infraestructura vial de los múltiples impactos por el rodamiento del parque vehicular.
10. Salvaguardar el orden público, estableciendo las normas adecuadas para el tránsito de vehículos en las vías

públicas, mejorando la vialidad y preservando la seguridad de las personas.

11. La vigilancia de los vehículos a fin que reúnan las condiciones y porten el equipo previsto en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.

**ARTÍCULO 3. Definiciones.** Para los efectos de interpretación y aplicación del presente reglamento se definen los siguientes conceptos:

1. **ÁREA DE TRANSFERENCIA:** Área pública o privada destinada a la espera, ascenso, descenso y transbordo de pasajeros de unidades de transporte público de diferentes rutas, corredores o sectores del municipio y departamentos, permitiendo un número limitado de unidades en base al espacio físico del área y bajo las condiciones, ubicación, tiempo y horario propuesto por la UTTU.
2. **ÁREA ESPECIAL:** Área urbana delimitada por la Corporación Municipal de San Pedro Sula, a propuesta del señor Alcalde Municipal. En la aprobación y declaratoria del área especial, se establecerá el o los propósitos de la misma, así como las restricciones que regulen las diferentes actividades que la ciudadanía ejerza en ella.
3. **AVENIDAS:** Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso. En el Primer y Segundo Anillo Periférico circulan Norte-Sur y Sur-Norte.
4. **CALLES:** Vías de circulación que corren de Este a Oeste y de Oeste a Este, teniendo unas de ellas derecho de paso.
5. **Bulevares:** Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que su mayoría existen medianas separando los sentidos de la circulación.
6. **CAMIÓN:** Vehículo que sirve para el transporte de cargas pesadas, con peso bruto vehicular mayor o igual a 3 Toneladas.
7. **CAPACIDAD:** Cantidad máxima de peso o volumen de carga, que está habilitado para soportar un vehículo de carga, según el fabricante.
8. **CARGA:** Todo aquel producto o mercancía que se traslada de un lugar a otro por medio de un vehículo que la transporta.
9. **CONDUCTOR O MOTORISTA:** Toda persona que conduce, gobierna o tiene el dominio físico de un vehículo, en virtud de haber cumplido con los requisitos que la normativa exige tanto en lo referente al tránsito como al transporte, autorizado mediante la credencial (Licencia de Conducir) respectiva y registrado en la Dirección de Tránsito.
10. **CONTENEDOR:** Recipiente integral y cerrado sin locomoción propia de dimensiones normalizadas que sirve para el transporte de materias a granel, o de lotes de piezas u objetos cuyo embalaje permite simplificar su traslado.

- 11. DESECHOS PELIGROSOS:** Cualquier material generado en el proceso de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente y que por sus características corrosivos, tóxicas, venenosas reactivas, radioactivas, explosivas, inflamables, biológicos, infecciosas o irritantes representan un peligro para la salud o el ambiente.
- 12. DISTRITO CENTRAL DE NEGOCIOS (DCN):** Es la zona, según la Ordenanza de Zonificación, comprendida dentro del Primer anillo de circunvalación que se caracteriza por la predominancia de usos comerciales, habitacionales y de servicios, centralizando las actividades especializadas y de atención a la ciudad como un todo, las cuales tienden a ser agrupadas en edificaciones de carácter vertical.
- 13. EQUIPO PESADO:** Son los vehículos autopropulsados para ser utilizados, en labores de carga, descarga, acarreo, arrastre; también los utilizados para corte y explanación de terrenos, éstos para ser utilizados en determinado lugar deben ser trasladados sobre un medio adecuado de transporte.
- 14. GUIA:** Guía Ambiental de Construcción del Municipio de San Pedro Sula.
- 15. MOTOCARGA:** Vehículo motorizado de TRES ruedas, acondicionado para el traslado de carga liviana.
- 16. MOTOTAXI:** Vehículo motorizado de TRES ruedas, acondicionado para el traslado de pasajeros.
- 17. MUNICIPIO:** El territorio y la población del Municipio de San Pedro Sula.
- 18. ORDENANZA DE ZONIFICACIÓN:** Es la disposición emitida por la Honorable Corporación Municipal en su sesión del \_\_\_\_\_, ACTA No. \_\_, que según el PUNTO No. \_\_ ACORDÓ. Aprobar en todas sus partes “**ORDENANZA DE ZONIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO URBANO DE SAN PEDRO SULA**”
- 19. PARADA:** Área pública destinada para el ascenso y descenso del usuario de transporte público de la unidad de bus o rapidito, ubicada en la vía pública y debidamente señalizada.
- 20. PASAJERO:** Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo.
- 21. PEATON:** Toda persona que transita a pié por la vía pública.
- 22. PUNTO DE ACOPIO:** Área pública o privada destinada para la espera, ascenso y descenso del usuario del transporte público, donde sólo se permitirá la parada de una unidad, bajo las condiciones, ubicación, tiempo y horario propuesto por la UTTU, para uso de una empresa o varias asociadas.
- 23. RECORRIDOS:** Son las rutas, ya sean de tipo regionales, arteriales, colectoras o locales, autorizadas por la UTTU por las cuales deben circular las unidades para la prestación de servicios de transporte público de personas.
- 24. RED VIAL:** Sistema de carreteras, calles, avenidas y caminos municipales para la circulación de los vehículos.
- 25. REGLAMENTO:** El presente ordenamiento.
- 26. RUTA:** Es el recorrido que realiza la unidad de transporte y el cual se establece en el permiso especial de operación.
- 27. SERVICIO CONTRATADO:** Son las unidades debidamente autorizadas, contratadas para ser utilizadas en el transporte de personas, con horario e itinerario específico.
- 28. SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EXTRAPESADA:** Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de cosas o mercancías y demás, por medio de vehículos de gran capacidad de carga, siendo éstos articulados, donde generalmente una de las partes es tractora y la otra remolcada.
- 29. SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA:** Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de cosas, sustancias animales y demás, por medio de vehículos con capacidad de transportación hasta 3,000 kilogramos equivalentes a 3 Toneladas.
- 30. SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA:** Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de bienes o mercancías y demás, por medio de vehículos de gran capacidad de carga, mayor a 3,000 kilogramos equivalente a 3 toneladas.
- 31. SÓLIDOS INFLAMABLES:** Son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.
- 32. TERMINAL DE BUSES:** Son los espacios, edificaciones y/o ambientes, utilizados para brindar el servicio de ascenso, descenso y transbordo ejecutado por operadores de transporte de personas legalmente constituidas, provenientes de diferentes puntos de origen con destino a este Municipio.
- 33. TERMINAL DE CARGA:** Conjunto de instalaciones e infraestructura física, autorizado para brindar servicios complementarios a los usuarios del transporte de carga.
- 34. CENTRAL DE ABASTOS:** Conjunto de instalaciones e infraestructura física, autorizado para brindar servicios de manejo de las frutas, verduras y productos perecederos que ingresan al municipio a granel en camiones arriba de 3 toneladas.
- 35. TRANSPORTE DE CARGA:** Son las unidades de transporte de bienes y mercancías que circulan por el municipio.
- 36. TRANSPORTE ESCOLAR:** Son las unidades utilizadas para el transporte de estudiantes que asisten a centros

educativos de cualquier nivel y en las mismas, regresan a sus hogares.

- 37. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA:** Son las unidades de transporte de bienes y mercancías, con destino o procedencia a otros países.
- 38. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PERSONAS:** Son las unidades de transporte público de personas, que ingresan al municipio procedente de otro país o que aún teniendo su sede principal en nuestro país, realizan recorridos a otros países.
- 39. TRANSPORTE INTERURBANO:** Son las unidades de transporte público de personas, debidamente autorizadas, procedentes de otros municipios del país.
- 40. TRANSPORTE URBANO:** Son las unidades de transporte público de personas, debidamente autorizadas para circular exclusivamente dentro del municipio de San Pedro Sula.
- 41. UTTU:** Unidad Técnica de Transporte Urbano.
- 42. VEHÍCULO ARTICULADO:** Todo vehículo compuesto por un tractocamión o cabezal y una plataforma o furgón rodante, acopladas por mecanismos de articulación.
- 43. VEHÍCULO ESPECIAL:** Es aquel vehículo que se utiliza para transportar cargas, con pesos y dimensiones mayores a las permitidas.
- 44. VEHICULO:** Todo medio de transporte con motor o con cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.
- 45. VEHÍCULOS PARTICULARES:** Es todo vehículo automotor que transporta personas o bienes, sin fines de lucro.
- 46. VÍA PÚBLICA.** Es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado para la libre circulación de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica de la vía pública servir de acceso, ventilación, iluminación y soleamiento de los predios y edificaciones que la limitan o para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público.
- 47. VIALIDAD:** Sistema de vías públicas y las regulaciones para el tránsito de vehículos y peatones.
- 48. ZONA DE CARGA:** Espacio autorizado por la Corporación Municipal, en donde está permitida la carga y descarga de mercancías, y demás de acuerdo a horarios y condiciones establecidas en el presente reglamento y por las regulaciones emitidas por la UTTU.
- 49. ZONA:** Según la Ordenanza de Zonificación, es el área correspondiente a cada una de las divisiones territoriales delimitadas en la zonificación de la ciudad, para la cual rigen normas específicas tendientes a regular las categorías de uso a que se destine el terreno, las características arquitectónicas de las edificaciones para conservar la estética y unidad del contexto urbano, índices urbanísticos

de las edificaciones y a procurar un equilibrio en las densidades de población para el beneficio de la comunidad. Se definen las siguientes: Zonas Residenciales (ZR), Zonas Industriales (ZI), Distrito Central de Negocios (DCN), Zonas Especiales (ZE), Zona Recreacional y Deportiva (ZD), Zonas de Uso Mixto (ZUM), Zonas de Preservación Natural (ZPN).

**50. ZR: Zonas para uso residencial**

**51. ZI: Zonas para uso Industrial**

**52. DCN: Distrito Central de Negocios**

**53. ZPN: Zonas de Protección Natural**

**54. ZONAS DE USO MIXTO:** Se caracterizan por su orientación hacia el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en mediana escala desplazando antiguos usos del suelo que por sus características y falta de demanda tienden a ser desplazados; se clasifican en: ZUM I, ZUM II y ZUM III.

**55. ZONAS ESPECIALES:** Son las zonas, según la Ordenanza de Zonificación, que se caracterizan por ser objeto de estudio, planes o proyectos específicos para definir su delimitación y reglamentación de uso y ocupación, observando las disposiciones generales de esta Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### ORGANISMOS COMPETENTES

**ARTÍCULO 4. Organismos Competentes.** La Municipalidad como órgano de gobierno y Administración del municipio, facultada por la Constitución de la República, aplicará el presente reglamento a través de la Unidad Técnica de Transporte Urbano (UTTU) y la Policía Municipal para regular la circulación de los vehículos y peatones por las vías públicas, el correcto desempeño del sistema de transporte de personas y de carga.

**ARTÍCULO 5. Permisos.** La Municipalidad otorgará los permisos para Recorridos, Paradas, Puntos de Acopio, Áreas de Transferencia, Terminales, Zonas Especiales (Centros Educativos y de Servicios de Salud), Zonas de Carga y Descarga, Mercado Mayorista o de Abasto, Puntos de Taxis, Áreas de Estacionamientos, etc. De igual manera, la Municipalidad se reserva el derecho de cancelar o modificar estos permisos, cuando provoquen malestar a la ciudadanía por su ubicación, mal servicio proporcionado a los usuarios, o por no funcionar de acuerdo con los planes de desarrollo de la ciudad.

**ARTÍCULO 6. Acción Controladora.** La UTTU es el ente operativo dependiente de la Superintendencia de Justicia, Seguridad y Transporte. Tiene como funciones la de supervisar, controlar, fiscalizar y sancionar las actividades del servicio de transporte, así como también ordenar el uso de las vías públicas en general, facultades establecidas en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, el Plan de Arbitrios, este Reglamento y demás disposiciones vigentes como instrumentos técnicos y jurídicos

aplicados en su espacio territorial, a fin de obtener beneficios sociales ligados a facilitar la movilidad, el ahorro energético y el uso racional del espacio público.

**ARTÍCULO 7. Atribuciones de la UTTU.** De acuerdo a las disposiciones emitidas por la Corporación Municipal y la legislación vigente, la UTTU tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer las directrices para la fijación de la Política en materia de servicios de transporte;
2. Controlar los servicios de transporte de pasajeros y carga en sus diferentes modalidades dentro del municipio y velar porque éstos se presten en las mejores condiciones de continuidad, regularidad, eficiencia, seguridad, comodidad e higiene.
3. Planificar, fiscalizar y evaluar el servicio de transporte de personas, de carga en las diferentes modalidades;
4. Promover y fomentar el servicio de transporte de personas en sus diferentes modalidades, para lograr que sea prestado de manera eficiente;
5. Establecer recorridos y especificaciones del servicio de transporte de personas y carga en sus diferentes modalidades con el objeto de proteger la red vial, preservar el medio ambiente, la salud de los habitantes y reducir el congestionamiento vehicular;
6. Aplicar prohibiciones y restricciones a la circulación y el estacionamiento de vehículos.
7. Establecer zonas y horarios para el tránsito y manejo de las diferentes modalidades de transporte de personas y de carga;
8. Proponer para la aprobación, el establecimiento de las terminales de transporte de personas y de carga en sus diferentes modalidades y regular las zonas de no estacionamiento de vehículos particulares y nacionales, así como los taxis y transporte urbano;
9. Extender y ejercer control sobre las Licencias de Circulación;
10. Establecer los itinerarios, horarios y condiciones de prestación del servicio;
11. Salvaguardar el orden público estableciendo las normas adecuadas para el tránsito de vehículos en las vías públicas, mejorando la vialidad y preservando la seguridad de las personas;
12. Realizar vigilancia sobre los vehículos a fin que reúnan las condiciones y porten el equipo previsto en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.

**ARTÍCULO 8. Entes Colaboradores.** Para la correcta aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la UTTU podrá solicitar cuando así lo requiera, la colaboración y asistencia del Comisionado de Seguridad, Transporte y Vialidad, la Dirección Regional de Transporte, Dirección Regional de Tránsito y cualquier otra dependencia tanto gubernamental como municipal, autoridad civil

o militar, debiendo acatar todos los que hagan uso de las vías públicas de este término, las regulaciones y requerimientos establecidos por los entes anteriormente mencionadas.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este reglamento y las demás leyes aplicables, debe buscarse los mecanismos necesarios para coordinar las acciones de todas las instituciones afines o relacionadas con el tema objeto de este reglamento.

### CAPÍTULO III SISTEMA VIAL URBANO

**ARTÍCULO 9. Sistema Vial Municipal.** El Sistema Vial del municipio de San Pedro Sula, comprende la red vial existente y proyectada conforme a la Ordenanza de Zonificación y Urbanización del Plan Maestro de Desarrollo Urbano. Cualquier vía de circulación pública ejecutada, aceptada y recibida por la Municipalidad, en función de obras y servicios de urbanización, conforme proyecto previamente aprobado, deberá ser incorporada en el plano del sistema vial oficial de la ciudad.

El Sistema Vial Urbano comprende las siguientes categorías de vías, clasificadas conforme código y de acuerdo a su jerarquía funcional:

- a. **Vías Regionales (VR):** Se caracterizan por su función de Articulación regional e intermunicipal.
- b. **Vías Arteriales (VA):** Son las principales vías del sistema vial oficial de la ciudad y se caracterizan por su función de articulación interurbana y de enlaces entre el sistema urbano y el sistema regional, permitiendo tránsito intenso de vehículos.
- c. **Vías Colectoras (VC):** Se caracterizan por su función de conexión entre el sistema arterial y el sistema local, colectando y distribuyendo el tráfico arterial y canalizando su penetración en los diversos sectores, zonas, barrios o colonias de la ciudad.
- d. **Vías Locales (VL):** Se caracterizan por su función de penetración a los sectores residenciales y de acceso a los lotes.
- e. **Vías Peatonales (VP):** Se caracterizan por su función de tránsito exclusivamente peatonal.

**ARTÍCULO 10. Regulación de Flujo Vehicular.** La UTTU regulará las entradas y salidas a los centros educativos, hospitales, centros comerciales, terminales, tanto públicos como privados, con el fin de solucionar los problemas de vialidad y brindar seguridad a la población en general.

También podrá regular la circulación por las calles o avenidas en colonias con muchos accesos, señalizándolos en sentido único, a fin de agilizar el flujo vehicular.

**ARTÍCULO 11. Personas con Retos Especiales.** En las intersecciones donde no existan semáforos, todos los peatones incluyendo a las personas con retos especiales, gozarán de derecho de paso frente a los vehículos.

En las intersecciones donde haya semáforos instalados y funcionando, si el peatón no alcanza a cruzar la vía cuando el semáforo cambie o siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar.

Para el ascenso y descenso de personas con retos especiales en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas, retirando el vehículo de manera inmediata.

**ARTÍCULO 12. De los Vehículos que Transporten o sean Conducidos por Personas con Retos Especiales.** Estos vehículos, deben contar con los aditamentos que garanticen la seguridad, en función del reto que deben enfrentar las personas que los conducen o que en ellos se transportan y además deben portar siempre, colocada en lugar visible, una calcomanía del emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

**ARTÍCULO 13. Escurrimientos o Charcos de Agua.** Cuando existan escurrimientos o charcos de agua en la rodadura, todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

**ARTÍCULO 14. Derecho de Paso.** Es el que se concede en el cruce o confluencia de los bulevares, calles o avenidas a efecto de liberar la circulación por dichas vías y se sujetará a las disposiciones siguientes:

1. El derecho de paso para el peatón siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello;
2. Para la circulación de los vehículos en las vías del municipio de San Pedro Sula, tendrá preferencia de paso los que circulen de norte a sur y de sur a norte, salvo indicación en contrario;
3. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresadas de carácter permanente, establecidas mediante señales.
4. En las intersecciones, los conductores podrán girar a su derecha con precaución, siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
5. Los vehículos que transiten por calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respecto a los que transiten en las de un solo sentido;
6. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto o de ceda el paso o de regulación vial o de igual clasificación o que tengan alto para todos los sentidos, el derecho de paso corresponderá al que transita a la derecha del otro.
7. En las Rotondas, el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma, respecto de los que pretenden circular por ella;

8. En el entronque con calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a las que tengan la libre circulación;
9. Cualquier vehículo de emergencia, tendrá derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando, lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electrónicos y sonoros para el caso;
10. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ella.

Es indispensable que el conductor respete las intersecciones de las vías públicas donde haya marcas y señales de protección al transeúnte, caso contrario, será sancionado por el irrespeto a este derecho del peatón.

**ARTÍCULO 15. Equipamiento de los Vehículos.** Los vehículos que circulen por las vías del municipio, deben estar dotados por lo menos de:

1. Sistema de luces en buen estado: Faroles, luces direccionales, luces rojas de señal de parada y luces intermitentes que señalan estacionamiento del vehículo, luces blancas cuando el vehículo se mueve en retroceso.
2. Luz o señal roja en los sobresalientes de carga.
3. Claxon, con sonido menor a 90 decibeles.
3. Sistema de frenos y emergencia en buen estado.
4. Espejos (retrovisores) reglamentarios. Uno interior y dos laterales.
5. Velocímetro funcionando.
6. Parabrisas o limpiadores en buen estado y funcionando adecuadamente.
7. Portar la llanta de repuesto en buen estado y en condiciones adecuadas de uso.
8. Herramientas mínimas para atender cualquier emergencia.
9. Triángulos o dispositivos para señales de emergencia o seguridad.
10. Cinturones de seguridad para el conductor y sus acompañantes, asegurando la protección de niños menores de cinco (5) años que obligatoriamente tienen que estar en el asiento trasero del vehículo;
11. Freno de Motor funcionando adecuadamente, en los vehículos que lo requieran.
12. El motociclista debe traer puesto el casco protector y también su acompañante.
13. Los vehículos de carga, deben llevar bien sujeta la carga que porteen. Toldo o tapacarga debidamente extendido y sujetado.
14. Extintor.
15. Cualquier otro elemento que la autoridad competente haya determinado.

**ARTÍCULO 16. Vehículos de Emergencia.** Al circular un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que

circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto.

Los conductores de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas. Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicio de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando todas las precauciones posibles.

**ARTÍCULO 17. Precauciones de los Conductores en la Vía Pública.** El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá parar antes de la raya de alto correspondiente y si no existiera ésta lo hará a una distancia mínima de 5 metros previos al riel más cercano, en el sentido de circulación. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxima el ferrocarril sobre los rieles.

El conductor que va a entrar o salir del garaje, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de éstos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

Para circular e ingresar en las rotondas, los conductores que vayan a entrar a la misma, deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir éstos, el vehículo que se encuentra dentro de la rotonda tiene derecho de paso.

**ARTÍCULO 18. Maniobras y Giros.** En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Para girar a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación

de la calle transversal coincida con el señalamiento correspondiente.

En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

Para girar a la derecha debe iniciarse en el carril más cercano a la acera, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la acera extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

**ARTÍCULO 19. Obstáculos en la Vía.** Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo manda el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche.

Esta obligación corresponde, sin ninguna excusa, a la Dependencia Gubernamental o a la persona natural o jurídica que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

**ARTÍCULO 20. Definición de Velocidades.** Se establecen los límites máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública y considerando el flujo vehicular y de peatones.

La UTTU, tiene facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos y en casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

1. En calzadas y avenidas 30 Kilómetros por hora;
2. En calles, caminos de terracería y brechas, 20 Kilómetros por hora;
3. En las zonas especiales y en horarios escolares, en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 25 Kilómetros por hora.

Las velocidades máximas permitidas en los Bulevares, Primer Anillo de Circunvalación y Segundo Anillo Periférico son las siguientes:

1. Carril derecho, 30 Km./hora.
2. Carril central, 40 Km./hora
3. Carril izquierdo, 50 Km./hora

**ARTÍCULO 21. Vehículos de propulsión humana y tracción animal.** Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en los carriles próximos a las aceras y se guarden

la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para las labores agrícolas y los de tracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas. En la ciudad de San Pedro Sula, no podrán circular por las vías establecidas en el Plan de Arbitrios.

**ARTÍCULO 22. Programas de Instrucción sobre Seguridad y Educación Vial.** La UTTU está facultada para diseñar y ejecutar en el Municipio, programas permanentes y transitorios de Instrucción, sobre seguridad y educación vial, con la colaboración de la Dirección Regional de Tránsito y la Dirección Regional de Transporte, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

1. A los alumnos de educación básica, (Educación Primaria y Educación Media)
2. A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
3. A los infractores de este reglamento;
4. A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
5. A los ciclistas, motociclistas, peatones; y,
6. A los agentes se les impartirán permanentemente cursos de actualización en educación vial.

**ARTÍCULO 23. Contenidos de los Programas de Instrucción sobre Seguridad y Educación Vial.** Estos deberán referirse por lo menos a los siguientes temas:

1. Vialidad;
2. Normas fundamentales para el peatón;
3. Normas fundamentales para el conductor;
4. Manejo;
5. Señalamientos de tránsito;
6. Conocimientos fundamentales de la legislación en el tránsito y vialidad; y,
7. Consecuencias jurídicas a las infracciones de vialidad y tránsito.

**ARTÍCULO 24. Restricción en las Vías.** La ocupación de la vía pública es restringida. Ningún particular podrá ocupar o ejecutar construcciones, modificaciones o reparaciones en la vía pública, sin la autorización Municipal. Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse en determinadas vías públicas, de acuerdo con los horarios y restricciones que fije la Municipalidad, el área de ocupación debe ser iluminada y señalizada para evitar cualquier accidente.

No se podrá instalar Mobiliario urbano en los accesos a viviendas, Centros Comerciales, Edificios Públicos y Privados, áreas de carga y descarga, ni a cien (100) metros de distancia de Monumentos Históricos, salvo que sean alegóricos al mismo y se instale bajo directrices que para ese efecto mande la Dirección Municipal de Cultura y Turismo. No se podrán instalar anuncios

o rótulos plegables o móviles en las aceras o áreas peatonales. Todas las empresas que se dedican a instalar publicidad en los derechos de vía deberán cumplir con la instalación del mobiliario urbano que se les requiere para poder instalar la publicidad y deben regularse más estrictamente la instalación de publicidad en derechos de vías, obligando a las empresas a que cumplan que el mobiliario urbano que han dejado de proveer al municipio. La Dirección Municipal de Justicia ordenará la remoción de la publicidad que no cumpla con este compromiso.

**ARTÍCULO 25. Permiso para la Construcción de Túmulos o Similares.** Las comunidades interesadas en la instalación de túmulos o similares, deben presentar las solicitudes ante la UTTU y podrán ser aprobados si se cumplen con los requisitos y directrices previamente establecidas y deberá darles el respectivo mantenimiento, respetando las directrices que se les proporcionó en un inicio.

La Dirección Municipal de Justicia ordenará la demolición de la obra a los que construyan túmulos, sin permiso de la Autoridad Municipal, los cuales serán demolidos a costas del infractor sin perjuicio de la multa correspondiente.

Son reductores de velocidad los túmulos de concreto o masa asfáltica y vibradores de concreto que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores, será el responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes. Se prohíbe la instalación de boyas metálicas.

Cualquier reductor que sea autorizada su instalación, debe ser PINTADO de color amarillo reflejante, para advertir a todo conductor de su existencia; el costo de esta acción, es por cuenta de la instancia o persona que lo ha promovido.

**ARTÍCULO 26. Señalización Vial.** En las intersecciones entre las vías de circulación pública, deberán ser instaladas las respectivas señalizaciones, para lo cual, su ubicación y especificaciones técnicas serán establecidas mediante dictamen vial realizado por la UTTU y su instalación se hará en coordinación con la autoridad de Tránsito.

Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de vialidad y tránsito establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales manuales de los agentes, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

**ARTÍCULO 27. Señalización para Estacionamientos Regulados.** Las Zonas incorporadas al Sistema de Estacionamientos Regulados, deberán contar con señales verticales que indicarán el acceso a una zona de estacionamiento regulado. Estas señales son con fondo blanco, y tendrán impreso con letras de color negro el

horario y días de la regulación de estacionamiento en esa zona. Los espacios de estacionamiento en estas zonas reguladas, serán marcados con las siguientes medidas: 5.40 metros de largo por 2.40 metros de ancho.

**ARTÍCULO 28. Respeto a la Señalización.** Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflectivos, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarle daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter civil y/o penal que de ello se derive.

**ARTÍCULO 29. Clasificación de las Señales.** Estas se clasifican en:

**Informativas:** Las que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;

**Preventivas:** Las que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública;

**Restrictivas:** Las que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad;

En las medianas, sólo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular, cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, será retirado con la asistencia de la Policía Municipal.

Los señalamientos, podrán ser horizontales, si se establece o se pinta en la calzada o calle y verticales cuando se ubican en forma de rótulos, carteles o símbolos adheridos en bases con una altura previamente determinada por la UTTU, dependiendo de la zona, intersección, calle o lugar donde se instalarán.

**ARTÍCULO 30. Marcas en el Pavimento.** Estas se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, tanto para los vehículos, cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento; las señales se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento.

**ARTÍCULO 31. Ubicación de la Señalización.** Ésta se establecerá en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales, no limitan la responsabilidad del conductor por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la UTTU con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

**ARTÍCULO 32. SEMÁFOROS.** Son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por éstos, siendo los siguientes:

1. Alto, en luz roja fijo;
2. Adelante o siga, en luz verde que indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz;
3. Cambio próximo, luz verde intermitente;
4. Prevención, color ámbar o amarillo;
5. Continuar con precaución, color ámbar intermitente y,
6. Alto y continuar con precaución, rojo intermitente.

**ARTÍCULO 33. Intersecciones Semaforizadas.** En las intersecciones semaforizadas, donde las ramas o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse si hay un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, en tal caso, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso.

En las intersecciones semaforizadas donde las ramas sean de un solo sentido, podrá hacerse el giro a la derecha teniendo el semáforo luz roja, tomando la debida precaución y cuando se cuente con luz verde a su favor.

**ARTÍCULO 34. Intersecciones sin Semaforización.** En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de "alto", "ceda el paso", o agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro. Si quien circula por una vía con circulación en doble sentido, desea girar a la izquierda, debe indicar tal pretensión con las luces direccionales de su vehículo e indicándolo con su mano izquierda en posición horizontal y debe darle preferencia a cualquier vehículo que circula en sentido contrario.

**ARTÍCULO 35. Respeto de los Peatones.** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la UTTU, Policía Municipal, Policía de Tránsito en el ejercicio de sus funciones.

Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal efecto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente o las indicaciones del semáforo.

**ARTÍCULO 36. Derechos de los Peatones.** Los peatones gozan de los siguientes derechos:



1. De paso, en todas la intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los ancianos o las personas con retos especiales, gozan de prioridad en el paso, en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un lado a otro;
2. De preferencia, al cruzar por las vías públicas siempre y cuando el señalamiento de tránsito permita el paso tanto de vehículos como transeúntes; y,
3. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hace posible el tránsito de personas o vehículos.

**ARTÍCULO 37. Preferencia para Estudiantes.** Todos los estudiantes de cualquier nivel gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y entrada y salida de sus lugares de estudio, siempre y cuando, el autobús esté debidamente aparcado.

**ARTÍCULO 38. LOS CICLISTAS.** Estos deberán observar las siguientes disposiciones:

1. Circularán a la extrema derecha de la Vía sobre la que transiten;
2. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
3. Circularán en una sola fila;
4. Traer puesto casco protector;
5. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
6. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
7. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
8. No asirse de vehículos en movimiento; y,
9. No llevarán carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

LAS BICICLETAS deberán contar con sistema de frenos en buen estado y, para su circulación nocturna, con luz delantera o reflejante blanco, y en su parte posterior luz roja o reflejante del mismo color.

En las bicicletas sólo podrá viajar su conductor; salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

**ARTÍCULO 39. LAS MOTOCICLETAS.** Estas deben contar con los siguientes aditamentos:

1. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles;

2. Estar provistos de los mecanismos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes; y,
3. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además de luces direccionales.

**ARTÍCULO 40. LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETA** deben:

1. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista, así como el pasajero, cuando circulen por las vías de la jurisdicción municipal.
2. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda;
3. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados;
4. Usar chaleco reflejante o ropa color claro, para ofrecer visibilidad de los peatones;
5. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
6. No remolcar o empujar a otro vehículo;
7. No sujetarse a vehículos en movimiento;
8. No rebasar a ningún vehículo por el mismo carril;
9. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación; y,

En las motocicletas podrán viajar, además del conductor sólo una persona adicional debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley especial para el uso de motocicletas. En aquellas que tengan asientos especialmente acondicionados, no podrán viajar más de tres personas adicionales al conductor.

**ARTÍCULO 41. Áreas de Estacionamientos para Motocicletas y Bicicletas.** Los Centros de Enseñanza, Centros Comerciales, Supermercados, Edificios Públicos, Hospitales Públicos y Privados, Fábricas, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas, áreas especiales para paraderos y estacionamiento para el transporte público, además, las entradas y salidas necesarias para evitar congestionamientos en una sola vía.

#### CAPÍTULO IV TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ARTÍCULO 42. Revisión Anual de Unidades de Transporte.** La UTTU, propiciará y gestionará, para que cada año, la autoridad de Transporte, realice una revisión e inspección de todas las unidades de transporte de personas, en las modalidades de Buses, rapiditos y taxis, para determinar si reúnen los requisitos de seguridad, comodidad y demás que exige un servicio eficiente. Se sacará de circulación, cualquier unidad que no cumpla con las especificaciones que la Dirección de Transporte determine.

**ARTÍCULO 43. Registro de las Unidades de Transporte de Personas.** La UTTU llevará un registro de todas las unidades

de Transporte Escolar, Transporte Musical, Transporte de Servicio Contratado, Transporte y Servicio Especial y otros, las cuales deben cumplir con el recorrido, horario y medidas de seguridad que le indique la UTTU. Las personas naturales o jurídicas propietarias de este tipo de unidades deben cumplir con el trámite de la licencia de circulación.

**ARTÍCULO 44. Obligaciones de los Conductores del Transporte Público de Personas.** Los conductores de vehículos destinados al servicio público, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- No permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento.
- No deben realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.
- No pueden cambiar o alterar su recorrido.
- No pueden anunciar su recorrido o salidas de las estaciones o paradas a viva voz o mediante el uso del claxon o altavoces.
- Para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y no pueden subir pasajeros en lugares distintos a los señalados en su recorrido.
- Abastecimiento del combustible debe hacerlo con el motor apagado y sin pasajeros a bordo.
- Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos.
- Todo conductor o transportista debe sujetarse al recorrido establecido en las rutas definidas, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas.
- Conducir a velocidades autorizadas en cada caso, procurando evitar accidentes mediante el respeto y la preferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública.
- Todo conductor de autobús dejará el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro, excepto, cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que le precede.

**ARTÍCULO 45. Licencia de Circulación:** Es la autorización que Extiende la UTTU a las personas naturales y jurídicas, por cada Unidad de Transporte, para Circular en el municipio, explotando el transporte público de personas.

**ARTÍCULO 46. Requisitos para los conductores.** Los conductores de todas las unidades de transporte de personas y de carga para circular en el municipio de San Pedro Sula, deben cumplir con los requisitos y disposiciones establecidas en la Ley de Transporte, su Reglamento, Ley de Tránsito, el Plan de Arbitrios, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales que para el efecto se emitan.

**ARTÍCULO 47. Recorridos temporales.** La UTTU con el fin de verificar la funcionabilidad de los recorridos de rutas urbanas, propuestos para las empresas de transportes, ensayará con estas por un período no mayor de SESENTA (60) días los mismos, modificándolos en caso de no ser beneficiosos de la manera en que están establecidos, para mejoramiento de la circulación vial en la ciudad.

Las empresas que ya operan en el municipio deberán someterse a la disposición anterior para que la UTTU pueda certificar los recorridos y que la Corporación Municipal pueda dar su aprobación.

La UTTU es la única autorizada para modificar recorridos, de manera temporal, cuando por motivo de reparación, construcción o mejoramiento de vías u otras causas, hubiese alguna obstrucción.

**ARTÍCULO 48. Aprobación de Recorridos** La UTTU diseñara, diagramará, y establecerá los recorridos y paradas de las rutas que utilizarán las empresas de transporte que circulan en el municipio, estando obligadas las empresas referidas a solicitar en legal forma la respectiva aprobación de sus recorridos ante la Honorable Corporación Municipal.

Las empresas de transporte que circulan en el municipio de San Pedro Sula, una vez que hayan obtenido la aprobación de su recorrido a través de la Corporación Municipal y su respectivo permiso de operación de negocios, deberán mantener al día los pagos establecidos en el Plan de Arbitros Municipal vigente.

**ARTÍCULO 49. Dictámenes.** Para que la Honorable Corporación Municipal apruebe las solicitudes relacionadas con temas de vialidad y transporte en el Municipio de San Pedro Sula, la UTTU emitirá los dictámenes correspondientes después de haber escuchado y recibido las opiniones y dictámenes que sean necesarios de otras dependencias tanto Gubernamentales como municipales.

De igual manera, la UTTU emitirá los dictámenes que le sean solicitados por otras dependencias, cuando para la ejecución de otros proyectos con ella relacionados, converjan aspectos de vialidad o transporte.

Al emitir cada dictamen, es necesario considerar todos los aspectos contemplados en la Ordenanza de Zonificación, Guía Ambiental de Construcción y el Plan de Arbitrios.

**ARTÍCULO 50. Higiene y Seguridad.** Todas las unidades de transporte público o privado que circulen en este municipio están obligadas a brindar un servicio eficiente que cumpla con todos los requerimientos de salud, seguridad, ambiente e higiene al usuario.

Todas las unidades pertenecientes a las diversas empresas de transporte que operan en este municipio, deben portar dentro de las mismas, recipientes para depositar basura, el cual debe limpiarse al finalizar cada vuelta y depositar la basura en lugar previamente establecido conforme a ley.

**ARTÍCULO 51. Controladores de Tiempo.** La UTTU es la responsable de regular la instalación de los controladores de tiempo en los lugares que estime pertinente.

**ARTÍCULO 52. Frecuencias.** La UTTU vigilará el cumplimiento de las frecuencias con que circulan las unidades de cada ruta urbana, para garantizar que presten el servicio de transporte a los usuarios en el horario comprendido entre las 5:00 A.M. y 11:00 P.M.

**ARTÍCULO 53. Turnos.** Se establecen tres turnos de servicio, para el transporte público de personas urbano:

- a. matutino (5 A.M. a 12 M.);
- b. vespertino (12 M a 7 P.M.);
- c. nocturno (7 P.M. a 11 P.M.)

Cada empresa de transporte urbano, debe hacer una distribución de su flota, en igual proporción para el turno matutino y el vespertino, debe además garantizar que durante el turno nocturno operará al menos el 20% de la totalidad de sus unidades.

Las empresas referidas devienen en la obligación de presentar en el mes de marzo de cada año ante la UTTU el listado de las diferentes unidades que cubrirán cada turno; deben actualizar dicho listado cada vez que haya cambio o incremento de unidades en la empresa.

**ARTÍCULO 54. Información al usuario.** Las empresas de transporte, son responsables de que en cada una de sus unidades y con el objeto de brindar un mejor servicio al usuario, se coloque en un lugar visible la Licencia de Circulación, diagrama que señale los recorridos y paradas de tales unidades, el carné de capacitación extendido por la Dirección Regional de Transporte, Tránsito y la UTTU, el logotipo, identificación del corredor, nombre y número de teléfono de la empresa a que pertenece cada unidad.

**ARTÍCULO 55. Licencia para Operar un Punto de Taxis.** Las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la explotación del Transporte de Personas bajo la modalidad de TAXIS, podrán solicitar la licencia para el funcionamiento de UN PUNTO DE TAXIS, conforme a lo establecido en el Plan de Arbitrios. Varios personas Naturales o Jurídicas que tengan autorizados, puntos de Taxis por separado, pueden agruparse cuando así lo deseen y solicitar la operación de **Centrales de Taxis**, que debe autorizar la Corporación Municipal; ésta debe estar ubicada en terreno privado, en ningún momento podrá instalarse una Central de Taxis en la vía pública.

**ARTÍCULO 56. Transporte Escolar.** Los propietarios de automóviles que transporten estudiantes, de cualquier nivel educativo, deben tramitar en la UTTU, la respectiva Licencia de Circulación; tomarán las medidas de seguridad tanto al recoger como al bajar los niños y niñas, tanto en las escuelas, colegios o sus hogares, manteniendo las luces del automóvil en “intermitente” o señal de estacionar; deben asimismo, colocar luces rojas (focos) en la parte alta y posterior del vehículo para indicar su presencia cuando no está en movimiento. También serán identificadas estas unidades con números de color uniforme y la leyenda “Bus Escolar”, “Precaución”, “Niños a Bordo”, etc., de UN PIE POR UN PIE. El número de identificación lo designará la UTTU al momento de extender la Licencia de Circulación.

Es responsabilidad del centro escolar, tener siempre disponible, una persona mayor para que ayude a los Niños y Niñas a cruzar la calzada y abordar el bus escolar.

**ARTÍCULO 57. Servicios Contratados y Servicios Especiales.** Las unidades destinadas a estas modalidades de servicio, deben cumplir con las disposiciones del Plan de Arbitrios. La UTTU establecerá las directrices y recorridos de acuerdo a su lugar de procedencia y destino.

Las unidades de transporte de personas en las modalidades urbanas e interurbanas que prestan un servicio especial directo y exclusivo a centros educativos, en horas de la noche, la UTTU regulará la operación de este servicio especial, estableciendo las directrices y recorridos de acuerdo a su lugar de procedencia y destino.

**ARTÍCULO 58. Permisos Especiales.** Las unidades de transporte urbano o interurbano cuando deban atender demanda de servicios de iglesias, eventos culturales, eventos musicales, eventos deportivos, excursiones a lugares de recreo, actividades políticas y otros, deben solicitar el permiso correspondiente ante la UTTU quien establecerá el recorrido dentro del municipio y los horarios en que deben circular y demás medidas ya establecidas.

**ARTÍCULO 59. Escuelas para Conducir. Vehículos de Aprendizaje de Manejo.** Las personas que posean una Escuela de Manejo, deben obtener su permiso de Operación para poder dar ese servicio.

Los vehículos destinados a esta actividad, deben usar una leyenda que indique “Escuela de Conducción” con letras de Un pie por Un pie; debiendo circular durante el día y con las luces encendidas. Estos sólo podrán utilizar las vías locales fuera del Primer Anillo y no utilizarán las vías públicas dentro del primer Anillo Periférico, ni los Bulevares, ni vías Regionales.

Estos vehículos estarán dotados de dos (2) timones y la Licencia de Circulación es obligatoria.

Los Instructores, deben ser motoristas experimentados con edad no menor de 30 años.

Las Escuelas de Manejo deben aplicar a los programas de Instrucción sobre Seguridad y Educación vial así como registrarse ante la Dirección Noroccidental de Tránsito.

Las Personas Naturales o Jurídicas que presten servicio en vehículos propios o contratados a los establecimientos educativos, organizaciones deportivas, sociales, sindicales, de beneficencia, turísticas y de hoteles, en actividades específicas y propias de sus finalidades, deben contar con el permiso de explotación y con la Licencia de Circulación para cada unidad.

**ARTÍCULO 60. Mototaxi.** Estos Vehículos, acondicionado para el traslado de pasajeros, **NO** podrán operar en el municipio de San Pedro Sula, sin en el respectivo Permiso de Operación extendido por la Dirección General de Transporte Terrestre.

De cumplir **OBLIGATORIAMENTE** con el requisito anterior serán regulados de la siguiente manera:

Sus propietarios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Sólo podrán operar con Puntos predeterminados y autorizados por la Corporación Municipal, previo Dictamen de la UTTU.
2. Solicitar ante la UTTU, la Licencia de Circulación respectiva, por cada unidad o Mototaxi, con que desee operar.
3. **NO** podrán circular por Vías Regionales (**VR**), Vías Arteriales (**VA**) y Vías Colectoras (**VC**).
4. No podrán circular: por los Bulevares; Dentro del Primer Anillo de Circunvalación no podrán circular por la Primera Calle; por la Séptima Calle Norte, por la Séptima Calle Sur, Décima Tercera Calle Sur, Segunda Avenida N.E. Y el Segundo Anillo de Circunvalación, la 33 Calle y otras villas colectoras.
5. Transportar un máximo de TRES pasajeros.
6. Cumplir con las Disposiciones que oportunamente defina la UTTU, para este tipo de transporte de personas.

#### CAPÍTULO V TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 61. Ente Controlador.** La UTTU es la entidad responsable de vigilar y controlar la prestación del servicio de Transporte de carga, así como fiscalizar y sancionar cualquier falta o incumplimiento del presente reglamento y la legislación vigente.

**ARTÍCULO 62. Vigilancia del Transporte de Carga.** La UTTU, vigilará la circulación de todo tipo de transporte de carga, definirá e implementará las rutas e itinerarios que deberán ser utilizados por los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, emitiendo las disposiciones necesarias, en base a este reglamento y la legislación vigente; así como la señalización necesaria relacionada a la clase de carga que se transporta.

Todo conductor o transportista de este tipo de vehículos, debe sujetarse en su recorrido a las rutas establecidas al efecto, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas o de aquéllas próximas a reservas forestales o ecológicas

**ARTÍCULO 63. Clasificación de los Vehículos de Carga.** Los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, se clasifican de la siguiente manera:

**A) Vehículos de transporte de carga liviana:**

**MOTOCARGA:** Vehículo motorizado de TRES ruedas, acondicionado para el traslado de carga liviana.

**C2A** Camión automotor con eje direccional y un eje aislado de llanta doble, con una longitud máxima de 7 metros;

**C2** Camión automotor con un eje direccional y un eje aislado de llanta doble, con una longitud máxima de 12 metros;

**C3** Camión automotor con eje direccional y un eje doble (Tándem); y,

**C4** Camión automotor con eje direccional y un eje triple,

**B) Vehículos de transporte de carga pesada:**

**T2S1** Vehículo articulado con eje direccional, un eje simple de tracción y un eje simple de arrastre. (Semirremolque);

**T2S3** Vehículo articulado con eje direccional un eje simple de tracción y un eje doble de llanta doble (semirremolque);

**T2S3** Vehículo articulado con eje direccional, y un eje simple de tracción y eje triple de llantas dobles y un semirremolque;

**T3S1** Vehículo articulado con un eje direccional, un eje doble (tándem) y un eje simple de rueda doble (semirremolque);

**T3S2** Vehículo articulado con eje direccional, un eje doble (tándem) y un eje doble de llanta doble (semirremolque);

**T3S3** Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble (tándem) y un eje triple (semirremolque);

**C2R2** Camión de dos ejes con un remolque de dos ejes;

**C3R2** Camión de tres ejes con un remolque de dos ejes;

**C3R3** Camión de tres ejes con un remolque de tres ejes; y,

**T3S2R3** Vehículo articulado con eje direccional, un eje doble (tándem) y un eje doble de llanta doble (semirremolque) y tres ejes con llanta doble (remolque).

**C) Vehículos de transporte de carga extra pesada o Vehículos especiales:**

Semirremolque de 3 o más ejes.

**ARTÍCULO 64. De las Dimensiones.** Las dimensiones de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades no podrán exceder de los establecidos en este Reglamento.

La UTTU dispondrá, según el caso, las dimensiones permitidas, para circular en determinados tramos o puentes de las vías terrestres, por medio de las publicaciones y señalizaciones correspondientes.

Las dimensiones máximas permitidas para los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades son las siguientes:

ANCHO MÁXIMO 2.60 m

ALTURA MÁXIMA 4.15 m

**TIPO DE VEHÍCULO LONGITUD MÁXIMA (Metros)**

C2 A	7.00m
C2 y C3	12.00m
C4 y T2S1-	16.75m
T2S2 y T2S3	17.50m
T3S1, T3S2, C2R2, C3R2, C3R3	20.30m
Doblemente Articulado	23.00m

Todo semirremolque o remolque, incluyendo cualquier carga que contenga, no deberá exceder de 13.15 metros; y la longitud total máxima de la unidad no deberá ser mayor que las dimensiones indicadas anteriormente.

**ARTÍCULO 65. Remolques de Equipos.** Para labores de construcción, agrícolas, de riego u otros vehículos análogos, llevarán en las partes posteriores y colocadas en los laterales, señales que proyecten luz roja con un área reflectada. Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja y luz roja que se active al frenar.

**ARTÍCULO 66. Modalidades de Servicio de Transporte de Carga.** El servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades por vía terrestre, podrá ser:

- Servicio de transporte de carga que se presta exclusivamente al Estado; y,
- Servicio del transporte de carga en sus diferentes modalidades que se presta a particulares.

Atendiendo a la clase de carga, el servicio de transporte de carga se clasifica en:

- Servicio de transporte de carga general: Es aquel, por medio del cual se moviliza carga empacada, envasada, embalada, atada o en piezas.
- Servicio de transporte de carga especializada: Es aquel por medio del cual, en vehículos de transporte de carga especiales, se movilizan carga a granel sólida, líquida o unitarizada (carga suelta).

**ARTÍCULO 67. De los Pesos.** Los pesos que porten los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades no podrán exceder de los establecidos en este reglamento.

La UTTU dispondrá, según el caso, el tipo y cantidad de carga por eje, los pesos máximos establecidos en este reglamento, en determinados tramos o puentes de las vías terrestres, por medio de las publicaciones y señalizaciones correspondientes.

Se admitirá una variación hasta el 5% del peso por eje indicado en todos los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades.

Para efectuar el control de los pesos autorizados, la UTTU en coordinación con la Dirección Regional de Tránsito, prestará el apoyo necesario a fin de cumplir con lo establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 68. Distancias Máximas Permitidas.** Las distancias máximas permitidas, calculadas en metros, entre los ejes más distantes para los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades serán las siguientes:

Tipo de vehículos, distancia permitida entre los dos ejes más distantes:

C-2A	3.00m
C-2, C-3, C-4	5.00m
T2-S1	6.67m
T2-S2, T2-S3, T3-S1	10.50m
TS-S2, T3-S3	14.40m
C2R2	12.38m
C3R2	14.40m
C3R3	16.00m
Doble Articulado	16.00m

**ARTÍCULO 69. Pesos Máximos Autorizados.** Los pesos máximos autorizados, en toneladas métricas por Eje, son los siguientes:

Eje Direccional, vehículo Tipo C-2	4.5 TM
Otros tipos de vehículos	5.0 TM
Eje sencillo rueda doble	9.0 TM
Eje Tándem	16.0 TM
Eje triple	20.0 y 24.0 TM

Para los remolques, los pesos máximos autorizados por eje, en toneladas métricas, son los siguientes:

Eje sencillo rueda simple	4.0 TM
Eje sencillo rueda doble	6.5 TM
Eje Tándem	10.0 TM

**ARTÍCULO 70. Pesos en Toneladas Métricas** Los pesos máximos autorizados, en toneladas métricas para cada tipo de vehículo y por eje son los siguientes:

TIPO DE VEHÍCULO	DEFINICIÓN DEL PESO POR EJE				TIPO MÁXIMO TOTAL TM
	Ler. EJE	2do. EJE	3er. EJE	4to. EJE	
C-2 C-3 C-4	4.50 5.00 5.00	9.00 16.00 20.00			13.50 21.00 25.00
T2-S1 T2-S2 T2-S3	5.00 5.00 5.00	9.00 9.00 9.00	9.00 16.00 20.00		23.00 30.00 34.00
T3-S1 T3-S2 T3-S3	5.00 5.00 5.00	16.00 16.00 16.00	9.00 16.00 20.00		30.00 37.00 41.00
C2-R2	4.50 4.50 4.50	9.00 9.00 9.00	4.0 a/ 4.0 a/ 6.5 b/	4.0 a/ 6.5 b/ 6.5 b/	21.50 24.00 26.50
C3-R2	5.00 5.00 5.00	16.00 16.00 16.00	4.0 a/ 4.0 a/ 6.5 b/	4.0 a/ 6.5 b/ 6.5 b/	29.00 31.50 34.00
C3-R3	5.00 5.00	16.00 16.00	4.0 a/ 6.5 b/	10.0 c/ 10.0 c/	35.00 37.50

**ARTÍCULO 71. Pesos Menores.** Cuando para determinado tipo de vehículo, los pesos especificados por el fabricante sean menores que los establecidos en este Reglamento se autorizará los pesos especificados por el fabricante.

**ARTÍCULO 72. Tolerancia Aceptada.** Única y exclusivamente se permitirá una tolerancia hasta de un cinco (5%) del peso por eje establecido. En ningún caso se aceptará que el peso total máximo autorizado sea excedido.

**ARTÍCULO 73. Clases de carga.** Para los efectos de este reglamento, las clases de carga que transportan los vehículos de transporte de carga, se clasifican de la forma siguiente:

- a) Carga agrícola;
- b) Carga de materiales de construcción;
- c) Carga de materiales perecederos;
- d) Carga de productos refrigerados;
- e) Carga de MERCANCIAS PELIGROSAS;
- f) Carga seca;
- g) Carga de maquinaria pesada; y,
- h) Carga internacional

**ARTÍCULO 74. Vehículos Inseguros, Insalubres o Contaminantes.** No se autorizará el tránsito de vehículos cuando por sus condiciones inseguras o de deterioro, representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad o desaseo así como los notoriamente contaminantes. La UTTU, con el apoyo de la Policía Municipal y la Policía de Tránsito, podrá sacar de circulación cualquier unidad que represente un peligro para la población en general, hasta que se subsane la deficiencia.

Los titulares de Certificados y Permisos de Explotación, podrán realizar actividades y contratos con otras personas naturales o jurídicas legalmente establecidas, relacionados con las operaciones autorizadas en los mencionados Certificados y Permisos de Explotación. De igual manera, podrán prestar todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para el transporte, sean conexos con el mismo.

**ARTÍCULO 75. Carga Particular.** Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de

servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este Capítulo.

**ARTÍCULO 76. Deberes de los Conductores de Vehículos el Municipio** deben:

1. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes, ni provoquen accidentes.
2. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.
3. Abstenerse de transportar materiales peligrosos por las zonas urbanas, sin el correspondiente permiso Municipal y con las precauciones mínimas establecidas en el permiso.
4. Evitar que los materiales que componen la carga, se arrastren en la Vía Pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
5. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
6. Evitar que, con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de circulación;
7. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan;
8. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.
9. Conducir a las velocidades máximas permitidas en cada vía.
10. Dejar mientras conduce, el suficiente espacio entre su unidad y la que le precede, para que otro vehículo que intente adelantarle, lo pueda hacer sin peligro, excepto, cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que le precede.
11. Abastecimiento de combustible debe hacerlo con el motor apagado.

**ARTÍCULO 77. Obligaciones de los Transportistas.** Todos los propietarios de vehículos de transporte de Carga con capacidad mayor a cinco (5) toneladas y cuya empresa de transporte tenga su domicilio en el municipio, debe tramitar ante la UTTU, la Licencia de Circulación.

Toda unidad de transporte terrestre de carga, en tránsito para otro municipio, debe circular por el segundo Anillo de Circunvalación u otra vía que esté fuera de éste.

Los vehículos de carga con capacidad menor a 5 Toneladas, transportando productos alimenticios de origen vegetal, podrán ingresar dentro del primer anillo de circunvalación.

Todos los vehículos de transporte de carga, incluyendo los pick up y Motocarga, que circulen por el municipio portando productos o mercancías, deben llevar completamente cubierto con toldo, el producto o mercancía que portéen.

**ARTÍCULO 78. Tránsito de Vehículos de Carga Pesada.** Para los vehículos de carga con capacidad de más de 5 Toneladas, su circulación en el municipio de San Pedro Sula, se hará por las vías públicas autorizadas por la UTTU, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán sólo durante los horarios establecidos en cada caso por la UTTU.

**ARTÍCULO 79. Tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente.** En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas de mayor ancho y largo de la adecuada en cada vehículo, se deberán de observar las medidas de protección y de señalamiento que establezca la UTTU en el permiso respectivo, llevando en tales salientes, banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y alerten claramente su presencia. Este tipo de carga, sólo podrá transportarse entre las 6:00 P.M. y 6:00 A.M.

**ARTÍCULO 80. De Los Equipos Pesados.** Los conductores de equipo pesado, tales como: Cabezales, tractores, rastras transportando maquinaria, casas móviles, contenedores y otros, deben contar con una autorización de la UTTU para poder circular dentro del Municipio de San Pedro Sula. Estas unidades no podrán circular dentro y por el primer anillo de circunvalación en el horario comprendido entre de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. La UTTU dará las indicaciones sobre medidas de seguridad y determinará las vías alternas por donde tendrán que circular.

Los Vehículos de transporte de carga con capacidad mayor a 5 toneladas que requieran ingresar a cualquier área dentro del primer anillo de circunvalación, deben obtener su permiso respectivo en la UTTU. Si la necesidad de ingreso es constante se podrá autorizar hasta por un año, en todo caso, la UTTU deberá establecer el horario y los recorridos.

**ARTÍCULO 81. Circulación de Vehículos de Diseño Especial.** La circulación de todo vehículo de diseño especial con peso o dimensión mayor que el permitido, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Transitar con los faros permanentemente encendidos;
2. Cumplir estrictamente con las rutas establecidas;
3. Cuando el vehículo sea mayor a 2.60 metros de ancho circulando por tramos de carreteras sinuosas, deberá contar con el apoyo permanente de dos unidades pilotos y con la escolta de Policía Municipal;
4. Circular a una velocidad promedio de 15 a 30 kilómetros por hora;
5. Todas las circunstancias especiales de este tipo de vehículo, deberán establecerse en el permiso especial extendido por la UTTU; y,
6. Los vehículos especiales no podrán transitar en caravana ni por la noche.

**ARTÍCULO 82. Responsabilidad por Daños.** Todo daño ocasionado a la estructura de los puentes de las rutas autorizadas durante la circulación de los vehículos de diseño especial o grúas industriales, deberá ser reparado por el propietario del vehículo y a entera satisfacción de la municipalidad.

**ARTÍCULO 83. Zona de Carga y Descarga.** Toda persona Natural o Jurídica, que realice actividades comerciales y que necesiten establecer zona de carga y descarga de productos o materiales, debe hacer el trámite señalado en el Plan de Arbitrios. La UTTU entregará el certificado correspondiente con los lineamientos específicos, considerando la zona, la ubicación, las condiciones viales y la capacidad de las unidades de transporte utilizadas; estableciendo el horario respectivo.

Dentro del Primer Anillo de Circunvalación, sólo podrán ingresar vehículos de carga con una capacidad máxima de cinco (5) Toneladas. Dentro del

Área Especial, limitada por el Circuito Urbano de Transporte Público, sólo podrán ingresar los vehículos de carga, con una capacidad máxima de dos (2) Toneladas.

**ARTÍCULO 84. Transporte Dedicado a otras Actividades Comerciales.** Todas las unidades de transporte público o privado, dedicadas a una actividad comercial, que hacen uso de las vías públicas del municipio, deberán someterse al pago de la Licencia de Circulación por la explotación de dicha actividad, aplicándoles el monto establecido en el Plan de Arbitrios.

**ARTÍCULO 85. Ubicación de las Señales.** Todo vehículo de transporte de carga en sus diferentes modalidades deberá ubicar las señales de la siguiente manera:

- a) En las partes laterales;
- b) En la parte trasera; y,
- c) En la parte frontal.

Advirtiendo siempre de cualquier peligro.

**ARTÍCULO 86. Medidas de las Señales Exteriores en los Vehículos del Transporte de Carga.** Todo vehículo de transporte de carga en sus diferentes modalidades, deberá portar la siguiente señalización exterior:

- a) Rombos. Los deben medir 30 centímetros por lado;
- b) Rectángulo. En color naranja debe medir 30 centímetros de base y tener una altura de 12 centímetros. Este debe tener un reborde negro de 1 centímetro; y,
- c) Números en el rectángulo. Deben medir 6.5 centímetro de alto por 1.5 centímetros de ancho y serán de color negro.

**ARTÍCULO 87. Motocarga.** Estos Vehículos, acondicionados para el traslado de carga liviana, podrán operar en el municipio de San Pedro Sula, si sus propietarios cumplen las siguientes disposiciones:

1. Solicitar ante la UTTU, la Licencia de Circulación respectiva, por cada unidad o Motocarga, con que desee operar.
2. Pagar la Tasa establecida en el Plan de Arbitrios.
3. No podrán circular por los Bulevares; Dentro del Primer Anillo de Circunvalación no podrán circular por la Primera Calle; por la Séptima Calle Norte, por la Séptima Calle Sur, Décima Tercera Calle Sur, Segunda Avenida N.E.
4. Transportar carga con volumen y peso no mayor a lo establecido por el fabricante.
5. Cumplir con las Disposiciones que oportunamente defina la UTTU, para este tipo de transporte de personas.

#### CAPÍTULO VI TRANSPORTE ESPECIAL

**ARTÍCULO 88. Circulación de Vehículos Especiales.** Son considerados dentro de esta categoría, los vehículos que transporten carga cuyos pesos y dimensiones sean mayores a los establecidos en el presente reglamento, así como aquellos vehículos que transportan Mercancías Peligrosas.

Todo tipo de vehículo contemplado en este capítulo, para circular por el municipio de San Pedro Sula, debe tramitar ante la UTTU, el permiso correspondiente con la debida anticipación. Esta dependencia, debe percibir los dictámenes que correspondan de otras dependencias, sean éstas municipales o del Gobierno Central.

Con base en toda la información recibida, la UTTU, emitirá el Permiso para la circulación del o los vehículos de que se trate, brindando todos los requerimientos y condiciones que deben cumplir para circular por el municipio.

La UTTU, determinará los recorridos por donde deberán circular los vehículos considerados dentro del Transporte Especial. Cuando la circulación sea recurrente, podrá extenderse permiso hasta por sesenta (60) días, que luego habrá de ser renovado.

**ARTÍCULO 89. Permiso Especial de Circulación.** Es la autorización emitida por la UTTU, para vehículos considerados dentro del Transporte Especial, que transportan materiales peligrosos, sustancias químicas y cargas mayores a las dimensiones y pesos contemplados en este reglamento.

**ARTÍCULO 90. Equipo Especial Movable.** Todos los vehículos considerados dentro de esta categoría, al circular, deben hacerlo con los faros permanentemente encendidos y llevar en la parte trasera y en forma visible, una señal preventiva con la leyenda "PRECAUCIÓN". Los propietarios o conductores de equipo especial movable así como maquinaria pesada, cuando circulen por el municipio, deben obtener el permiso en la UTTU, y las directrices por las vías en que podrán circular. Dentro de estos equipos se definen los siguientes:

**Grúas Industriales:** Son vehículos que se utilizan para montaje, desmontaje, carga y descarga de maquinaria u otros equipos;

**Montacargas y Cargadoras:** Vehículos utilizados para carga y descarga de mercancías, productos, Materiales o equipo.

**Retroexcavadora:** Vehículo o máquina utilizada para construir acequias u obras similares y para la limpieza de canales y drenajes superficiales.

**Motoniveladoras:** Maquinaria utilizada para la nivelación de superficies de terracería o explanar áreas de construcción.

**Tractor Agrícola:** Los utilizados para las labores agropecuarias, ya sea que circulen de manera individual o portando implementos agrícolas, como arados, sembradoras, fumigadoras, cosechadoras, Etc.

**Otros:** cualquier otro equipo que por su peculiaridad en la aplicación de su uso no sea costumbre circular por las vías del municipio.

**ARTÍCULO 91. Vehículos Especiales de Transporte de Carga.** Los vehículos de transporte de carga con capacidad mayor a cincuenta (50) toneladas, son considerados **Vehículos Especiales**; para circular por las vías del municipio, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Dictamen técnico de la ruta, del vehículo, clase de carga y de la combinación vehicular de la unidad y la carga;
2. Inspección a las estructuras y puentes de la ruta señalada por personal técnico asignado por la Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo, con participación del interesado en realizar la actividad de transporte de que se trate.
3. Hacerse acompañar por una escolta de la Policía Municipal que se movilizará en DOS vehículos, uno que preceda y uno posterior al vehículo especial.- El Costo en que se incurra por esta operación, debe ser absorbida por el interesado o propietario del vehículo especial.
4. La velocidad de tránsito sobre puentes no debe ser mayor a los 10 kilómetros por hora, evitando acelerar o frenar el vehículo.
5. Impedir el tránsito de cualquier vehículo adelante o atrás de la unidad cuando circule sobre las estructuras de los puentes.

**ARTÍCULO 92. Responsabilidad por Daños.** Todo daño ocasionado a la estructura de los puentes de las rutas autorizadas durante la circulación de los Vehículos Especiales, deberá ser reparado por el propietario del vehículo y a entera satisfacción de la Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo. Asimismo, el transportista será responsable de los daños causados a las estructuras de pavimento o concreto y puentes de la red vial de la ruta por la que circula, el procedimiento a seguir será el dictaminado por la UTTU, teniendo a la vista la información técnica requerida, de parte de la Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo.

#### CAPÍTULO VII

#### TRANSPORTE DE MATERIALES O MERCANCÍAS PELIGROSAS

**ARTÍCULO 93. Clases de Mercancías Peligrosas.** La carga constituida por mercancías peligrosas, transportada por vehículos de transporte de carga que circulan por las vías del municipio, se clasifican de conformidad a la Codificación Internacional de Mercancías Peligrosas, cuyas siglas son IMDG de la siguiente manera:

- a) Clase 1: Explosivos;
- b) Clase 2: Gases;
- c) Clase 3: Líquidos inflamables y Líquidos combustibles;
- d) Clase 4: Sólidos inflamables;
- e) Clase 5: Oxidantes y peróxidos orgánicos;
- f) Clase 6: Tóxicos y agentes infecciosos;
- g) Clase 7: Radiactivos;
- h) Clase 8: Corrosivos; y,
- i) Clase 9: Varios o misceláneos.

Quien transporte estas mercancías, tanto el conductor del vehículo en que se trasladen, como los propietarios del mismo y de la mercancía, están en la obligación de obtener el permiso respectivo para circular por el municipio. La UTTU, determinará las vías por donde podrá circular, las horas y las medidas de precaución que deben adoptarse.

**ARTÍCULO 94. Circulación de Vehículos que Transportan Mercancías Peligrosas.** Todo vehículo que transporte mercancías peligrosas y circule por las vías públicas, deberá identificarse debidamente con rótulos y etiquetas que adviertan claramente sobre la peligrosidad del material que transporta.

Deben guardar una distancia mínima de 100 metros entre ellos, a excepción de aquellos vehículos que transportan mercancías radiactivas, los cuales no podrán circular en caravana.

En caso de desperfecto del vehículo que transporta la mercancía peligrosa, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera como trasera del vehículo a una distancia no menor de 100 metros de conformidad a la Ley General de Tránsito y su reglamento, para que los conductores de otros vehículos que circulan por la vía, tomen las precauciones necesarias.

**ARTÍCULO 95. Clasificación de las Señales de las Diferentes Clases de Mercancías Peligrosas.**

Atendiendo a la clase y peligrosidad de la mercancía peligrosa transportada, ésta se clasifica así:

#### CLASE 1: EXPLOSIVOS

- División 1.1** Materiales y objetos que representan un riesgo de explosión en masa.
- División 1.2** Materiales y objetos que representan un peligro de proyección sin riesgo de explosión en masa.
- División 1.3** Materiales y objetos que representan un riesgo de incendio cuyo efecto es una ligera llama.
- División 1.4** Materiales y objetos que sólo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición durante el transporte.
- División 1.5** Materiales muy poco sensibles.
- SÍMBOLO:** Las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, se representarán con bomba explotando con fondo anaranjado. Las divisiones 1.4, 1.5 Fondo anaranjado, figuras negras.

#### CLASE 2: GASES

- División 2.1.** - Gases inflamables.
- División 2.2.** - Gases no inflamables.
- División 2.3.** - Gases venenosos,
- SÍMBOLO:** **División 2.1:** Llama color negro o blanco, fondo rojo;  
**División 2.2:** Cilindro de Gas color negro o blanco, fondo verde; y,  
**División 2.3:** Cráneo y tibia cruzadas en color negro; fondo blanco.

#### CLASE 3: LÍQUIDOS INFLAMABLES Y LÍQUIDOS COMBUSTIBLES.

**SÍMBOLO:** Llama color blanco, fondo rojo y texto blanco.

#### CLASE 4: SÓLIDOS INFLAMABLES

- División 4.1.** - Sólidos inflamables
- División 4.2.** - Materiales que pueden experimentar combustión espontánea



**División 4.3.- Peligro en contacto con el agua o aire.****SÍMBOLO:**

**División 4.1:** Llama color negro; fondo blanco con siete franjas rojas y texto en negro;

**División 4.2:** Llama color negro; fondo blanco mitad superior y fondo rojo mitad inferior y texto en negro;

**División 4.3:** Llama en blanco, fondo azul y texto en blanco.

**CLASE 5: OXIDANTES Y PERÓXIDOS ORGÁNICOS**

**SÍMBOLO:** Llama sobre un círculo negro; fondo amarillo

**CLASE 6: TÓXICOS Y AGENTES INFECCIOSOS:****División 6.1. Tóxicos agudos (Venenosos):****División 6.2 Agentes nocivos:**

**SÍMBOLO: División 6.1** Calavera y tibias cruzadas en negro fondo blanco y texto negro;

**División 6.2** Espiga de trigo cruzada en negro, fondo blanco, texto negro.

**CLASE 7 MATERIALES RADIOACTIVOS****División 7.1 - Categoría 1 Blanca.****División 7.2- Categoría 2 Amarilla.****División 7.3. - Categoría 3 Amarilla.****SÍMBOLO:**

**División 7.1.** Trébol en negro, fondo blanco, texto obligatorio "radioactivo 1", "contenido" y "actividad".

**División 7.2.** Trébol en negro, fondo la mitad superior amarilla con la orilla blanca y mitad inferior blanca, texto obligatorio "radioactivo 2", "contenido" y "actividad".

**División 7.3.** Trébol en negro, fondo la mitad superior amarilla con la orilla blanca y mitad inferior blanca, texto obligatorio "radioactivo 3", "contenido" y "actividad", es necesario mencionar que las leyendas de los rombos deben estar en idioma castellano.

**CLASE 8 CORROSIVOS**

**SÍMBOLO:** Líquido goteando de dos tubos de dos recipientes de vidrio

**CLASE 9 VARIOS**

**SÍMBOLO:** Siete franjas verticales en la mitad superior negro, fondo blanco.

**ARTÍCULO 96. Señalización.** Para circular por las vías terrestres del municipio, los vehículos que transporten carga calificada como mercancía peligrosa, deben circular con un rombo que indique la clase de material peligroso a que pertenece y una placa color naranja bajo el rombo, con el número de identificación establecido por la Organización de las Naciones Unidas, así como las demás especificaciones técnicas para la clase de mercancía peligrosa que establece este reglamento y los tratados internacionales ratificados por la República de Honduras.

**Ubicación de las Señales.** Todo vehículo de transporte mercancías o productos peligrosos en sus diferentes modalidades deberá ubicar las señales en la parte frontal, en la parte trasera y en los laterales.

Cuando un vehículo transporte dos o más materiales peligrosos, deberá colocarse en el exterior de dicho vehículo, la señalización correspondiente para cada material.

**ARTÍCULO 97. Envase y Embalaje del Material Peligroso.** Los envases y embalajes de las mercancías peligrosas, deben estar debidamente cerrados para que en condiciones normales de transporte, no sufran ninguna fuga, debido a cambios de temperatura, humedad o presión. Los envases y embalajes que estén en contacto con material peligroso no deben ser afectados por ninguna acción química o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 98. Envase y Embalaje Exterior e Interior.** Los envases y embalajes exteriores deberán proporcionar a los envases o embalajes interiores, las condiciones normales de transporte, a fin de evitar roturas, perforaciones o fugas. El envase y embalaje interior que contenga MERCANCIAS PELIGROSAS diferentes que puedan reaccionar entre sí, no pueden colocarse en los mismos envases y embalajes exteriores.

**ARTÍCULO 99. Condiciones de Seguridad.** Todo envase y embalaje, previo a su llenado y entrega, debe ser inspeccionado por el expedidor del material peligroso, para cerciorarse que no presente algún tipo de corrosión o la presencia de materiales extraños u otro tipo de deterioro. Asimismo, el transportista cuidará que los materiales vayan embalados adecuadamente y será responsable por los daños provenientes de defectos ocultos del embalaje.

Los envases y embalajes vacíos que hayan contenido **MERCANCIAS PELIGROSAS** o sus remanentes, son considerados también como peligrosos, por lo tanto, para desecharlos, debe obtenerse la autorización de la dependencia responsable del manejo de desechos sólidos o desechos líquidos de la Municipalidad de San Pedro Sula, según sea el caso.

**ARTÍCULO 100. Traslado de Mercancías Peligrosas.** Todo vehículo que transporte **MERCANCIAS PELIGROSAS**, debe cumplir con las especificaciones y condiciones de seguridad establecidas.

En caso de accidente, la municipalidad exigirá al expedidor del material peligroso, dependiendo de la clase o clases que transporte, una hoja de seguridad, la cual contendrá todo lo relacionado al material peligroso. Asimismo, presentará la carta de porte, certificado de inspección del vehículo extendido por el Cuerpo de Bomberos de su lugar de origen y el permiso ambiental otorgado por la autoridad competente. La UTTU deberá de tomar especiales precauciones en el transporte de mercancías peligrosas por el sector de los acuíferos de Sunseri, por el peligro que estas mercancías significan a los acuíferos.

**ARTÍCULO 101. Estacionamiento de Vehículos que Transportan Mercancías Peligrosas.** Si hubiera la necesidad de estacionarse en la vía pública, todo conductor de un vehículo que transporta mercancías peligrosas, debe cumplir con las disposiciones de tránsito vigente, asegurándose que la carga esté debidamente protegida de conformidad con las indicaciones del expedidor, para evitar que terceras personas manipulen indebidamente el equipo o la carga.

Por ningún motivo podrá estacionarse un vehículo de esta naturaleza cerca de fuego abierto o de incendio.

El vehículo que transporta el material peligroso podrá estacionarse, para el descanso o por razones de caso fortuito o fuerza mayor, exclusivamente en las áreas previamente determinadas por la municipalidad.

Cuando por motivo de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo deba estacionarse en áreas no permitidas, el conductor debe informar a la autoridad que estuviera presente y ésta, asegurará que se vigile permanentemente dicha situación.

**ARTÍCULO 102. Limpieza de los vehículos que Transportan Mercancías Peligrosas.** Las sustancias o materiales provenientes de la limpieza de vehículos y contenedores en que se hayan transportado **MERCANCIAS PELIGROSAS** serán considerados como sustancias y desechos peligrosos; para efectos de su tratamiento, el transportista debe hacerlo en el lugar y bajo las condiciones autorizadas por la División Municipal Ambiental (DIMA).

**ARTÍCULO 103. Vehículos Recolectores de Basura.** Los vehículos destinados a la recolección y transporte de basura, deben estar acondicionados de tal manera que no permitan el escape de materiales ni lixiviados por las vías públicas a las que se provee el servicio de limpieza.

La Superintendencia de Participación Ciudadana, por intermedio de la dependencia que corresponda, dará el dictamen y la opinión técnica, en la que establezca que el vehículo de que se trate, está en condiciones para realizar esta labor y junto con la UTTU, establecerá las RUTAS y HORARIOS por donde y cuando deben circular.

**ARTÍCULO 104. Transporte de Animales.** Solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio. No podrán circular dentro del Primer Anillo de Circunvalación.

**ARTÍCULO 105. Transporte de Caña de Azúcar.** Los conductores de rastras y camiones que transportan caña de azúcar deberán rasurar las puntas de las cañas salientes de los camiones y rastras, para evitar cualquier tipo de daño, tanto en los espejos, parabrisas o cualquier otro elemento de otros vehículos. Esta operación deberá realizarse en el cañaveral, previamente a la circulación por la vía pública.

El vehículo debe circular con las luces encendidas y poseer luces o bandas reflectivas en la parte trasera.

Toda rastra o camión que transporta caña de azúcar, deberá tener instalada una tapadera metálica en la parte trasera y delantera con una altura máxima de 2.35 metros y una mínima de 1.80 metros medidos desde la superficie de la plataforma; la carga no debe rebasar tales tapaderas, esto con el fin de evitar derrames de caña en las carreteras y calles.

**ARTÍCULO 106. Transporte de Café Húmedo.** La base de la cama de los vehículos que transportan café húmedo debe protegerse con plástico o algún material similar, de tal forma que la miel que escurra de los sacos no se derrame en la carretera, para evitar focos de contaminación, deslizamiento u otros que se puedan derivar.

**ARTÍCULO 107. Responsabilidades de los Transportistas.** Los transportistas o conductores de los vehículos de carga que transportan productos de recolección agrícola deberán ajustar la carga de una forma balanceada y ordenada y circular por las vías que La UTTU autorice. Cuando por causa de un accidente o desperfecto mecánico, obstruyan el tráfico, serán responsables de retirar inmediatamente el vehículo, recoger el producto derramado, teniendo además, la obligación de solicitar ayuda a las autoridades, para que les colaboren en la coordinación de la seguridad vial.

**ARTÍCULO 108. Establecimientos para Servicios Especiales:** Las personas naturales o jurídicas propietarios de establecimientos destinados a la prestación de servicios a la población y de apoyo al comercio e industria, que exijan patrones específicos referente a ocupación de lote, acceso, tráfico, ubicación, niveles de ruido, vibraciones o contaminación ambiental y que por sus características funcionales generan tráfico pesado o excesivo movimiento de vehículos, tales como, servicio de guarda, distribución y alquiler de bienes móviles, alquiler de máquinas y equipamientos industriales, depósitos de materiales y equipamiento comercial, alquiler de vehículos y equipo pesado, fletes, mudanzas y guarda de muebles, bodegas mayores de 1,000 m<sup>2</sup>, almacén aduanero, depósito de construcciones, servicio de grúa, droguería, comercio de productos y materiales peligrosos, aditivos para el concreto, almacén de artefactos plásticos, insecticidas, maderera y aserradero, materiales para la lubricación, aceites productos químicos, desperdicios de metal (chatarra), láminas para techos y paredes, mercado de abastos etc., que requieran transporte de carga para sus operaciones, incluyendo equipo especial, deben antes de obtener el Permiso de Operación, obtener de parte de la UTTU, constancia de que en el sitio o zona donde operarán, tendrán la designación de vías adecuadas para su operaciones y movimientos.

**ARTÍCULO 109. Disposiciones Especiales.** Todos los vehículos destinados al transporte de materiales utilizados en Industria de Efectos Nocivos, sin importar su capacidad, deben obligatoriamente contar con autorización de la UTTU para la circulación por el municipio, atendiendo las disposiciones del primer artículo de este capítulo. Entre estas industrias están: Fabricación de pesticidas y fertilizantes agrícolas, Fabricación o Procesamiento de Productos Farmacéuticos, Fabricación de Pinturas y Barnices, Fábrica de Disolventes y Diluyentes, Fabricación y Procesamiento de Licores, Fabricación de Agroquímicos, Fabricación de Plásticos, Cauchos y derivados, Textiles e Hilados, Resinerías, Laboratorios Industriales, Fundición de Plásticos y Metales, Corte y tallado de piedra, Fábricas de Jabón y afines, Cementera, etc.

**ARTÍCULO 110. Vehículos de Tracción Animal.** Los propietarios o conductores de vehículos tirados por animales, sólo podrán circular por las vías permitidas según el Plan de Arbitrios. Siempre llevarán dos reflejantes ámbar por delante y dos rojos por detrás como mínimo.

## CAPÍTULO VIII ESTACIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 111. Estacionamiento.** Es un área que se utiliza temporal o permanentemente para el aparcamiento de vehículos, cuyas dimensiones mínimas serán dadas por la UTTU de acuerdo al tipo de vehículo a estacionar, sin incluir áreas de circulación y maniobra.

**ARTÍCULO 112. Precaución al Estacionarse en Lugar no Adecuado por Razones Involuntarias.** Cuando por desperfectos u otras causas, se suspenda la marcha del vehículo en un área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, deben colocarse las señales reflectivas correspondientes para evitar cualquier situación peligrosa.

**ARTÍCULO 113. Formas de Estacionarse.** El estacionamiento de los vehículos, deberá hacerse siempre en el mismo sentido de circulación, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos. En aquellas que no cuenten con señalamientos del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

El estacionamiento en las avenidas y vías con circulación en doble sentido, será en ambos lados, respetando el sentido de circulación, a menos que la municipalidad haya restringido el mismo en alguno de los lados por medio de ordenanzas y/o la señalización correspondiente; de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado.

No se puede estacionar ningún vehículo, a menos de cinco (5 m.) metros de la esquina o intersección más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

**ARTÍCULO 114. Áreas Privadas para Cochera o Estacionamiento.** Invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándole UN metro por cada lado; el interesado podrá señalar esta sección bajo la supervisión de la UTTU.

**ARTÍCULO 115. Reparaciones en la Vía Pública.** En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones para evitar algún accidente de tránsito.

**ARTÍCULO 116. Obligación de Centros con Afluencia de Personas.** Las universidades, centros comerciales, supermercados, edificios públicos, hospitales públicos y privados, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas, áreas especiales para paradero y estacionamiento para el transporte público y además, varias entradas y salidas para evitar congestionamientos en una sola vía.

**ARTÍCULO 117. Vehículos de Seguridad o de Emergencia.** Podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 118. Restricciones para el Estacionamiento.** El estacionamiento de los vehículos, se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla. Podrá regularse por horarios durante el día y por días específicos de la semana o, si es el caso, establecerse de manera permanente. No es permitido colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen, por interés particular.

Al estacionar cada vehículo, debe hacerse en una sola fila; dejar siempre libres, las entradas o accesos a los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público y en un radio de quince (15 m.) metros alrededor de los hidrantes o tomas de agua para control de incendios; sin obstruir la visibilidad de tránsito a otros conductores; respetando el área junto a la medianas de los bulevares o las rotondas y las aceras; respetando igual, los espacios de estacionamiento destinado

para las personas con retos especiales o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de estas personas.

**ARTÍCULO 119. Abandono de Vehículos.** En la vía pública, los vehículos sólo podrán permanecer estacionados, el tiempo máximo permitido en zonas señaladas. En las áreas no señaladas, el tiempo máximo será de tres (3) días, después de ese tiempo, se tomará como unidad abandonada y debe ser trasladada por el propietario a un sitio privado o será retenida por la autoridad bajo el concepto de unidad abandonada.

**ARTÍCULO 120. Estacionamientos en Derechos de Vía.** Se entienden todos los estacionamientos que se encuentran en Derecho de Vía Municipal, los mismos podrán ser incorporados al SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO REGULADO.

**ARTÍCULO 121. Estacionamientos Exclusivos en la Vía Pública.** La exclusividad en el uso de estacionamiento en la vía pública, debe ser autorizada por la Municipalidad; nadie por sí mismo puede poner señalamiento o indicaciones de uso exclusivo de ninguna sección de la vía pública.

**ARTÍCULO 122. Capacidad de los Vehículos que Circulan Dentro Área Especial.** En las vías comprendidas dentro de esta Área Especial, declarada dentro del Distrito Central de Negocios DCN, sólo pueden transitar vehículos livianos particulares y de transporte de personas de la modalidad taxis, mototaxis y vehículos de transporte de carga con capacidad menor de dos (2) toneladas.

**ARTÍCULO 123. Sistema de Estacionamiento Regulado. Definición. Objeto.** La prestación de los servicios es para la regulación del estacionamiento de vehículos de toda clase o categoría, destinado al servicio a particulares, en los lugares o zonas de la vía pública de elevada demanda de estacionamiento.

El servicio de regulación del estacionamiento tiene por finalidad la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en las distintas zonas de la ciudad, y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinadas a la consecución de dicho objetivo, que pueda realizarse por la Municipalidad, bien directamente o mediante la contratación o concesión de dicho servicio.

**ARTÍCULO 124. Zonas y Uso de los Estacionamientos Regulados.** La Municipalidad proveerá estacionamientos regulados dentro del casco urbano de la ciudad que permitirá la vialidad de flujo vehicular y peatonal eficiente, para mantener el orden y la planificación de la ciudad. Los cuadrantes aprobados son:

- Noroeste; desde la 10 Avenida hasta la 2 Avenida N.O. y desde la 7 Calle hasta la 2 Calle Noroeste. Se excluye las calles y avenidas perimetrales del mercado Guamilito.
- Suroeste; desde la 2 avenida hasta la 9 avenida S.O. y desde la 2 Calle hasta la 7 Calle S.O.
- La tercera Avenida Oeste entre el Primer Anillo de Circunvalación.
- Sector Sureste; desde la 3 Avenida S.E. hasta la 9 Avenida S.E. y desde la 2 Calle S.E. hasta la 9 Calle S.E; y cualquiera otra que autorice la Alcaldía Municipal.

Los espacios de estacionamiento en estas zonas reguladas, serán marcados con las siguientes medidas: 5.40 metros de largo por 2.40 metros de ancho.

**ARTÍCULO 125. Alcance.** El usuario deberá adquirir la boleta respectiva, que las hay para el tiempo (horas) que él estime utilizará el espacio del parqueo regulado, en cualquier lugar donde las expendan.

La Boleta, debe ser colocada en la parte inferior o superior del parabrisas, habiendo previamente marcado o escrito la hora en que se estaciona, de

manera que se pueda leer fácilmente desde el exterior. La vigencia de la boleta es de acuerdo al tiempo expresado en horas con que el usuario la compró, a partir de la cual, si desea prolongar su estadía, deberá colocar otra boleta. (o pagar y aplicar el sistema que establezca la Municipalidad)

**ARTÍCULO 126. Horario de Estacionamiento Regulado.** El horario de estacionamiento será de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 5:00 p.m.- El día sábado de 07:00 a.m. a 12:00 m. El resto de las horas y el día domingo se concede de uso libre, pero el uso será únicamente en el lado señalado como espacio regulado.

**ARTÍCULO 127. Área de Estacionamientos en Sitios donde se presta un Servicio Público.** En las áreas de prestación de algún servicio público, la autoridad correspondiente en coordinación con la autoridad municipal establecerá el área mínima para estacionamiento y maniobra de los vehículos que allí operen.

**ARTÍCULO 128. Estacionamientos privados.** Toda persona natural o jurídica que posea vehículos de transporte de personas o transporte de carga en sus diferentes modalidades, o vehículos para su uso personal, deben tener áreas o estacionamientos privados para su flota vehicular.

La instancia correspondiente, antes de autorizar el permiso de construcción de cualquier edificación, exigirá la reserva del espacio cubierto o no, destinado para estacionamiento de vehículos de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la Ordenanza de Zonificación y las disposiciones de vialidad que determine la UTTU, incluyendo los itinerarios y horarios en que han de circular por las vías del municipio, sobre todo, si se trata de transporte de carga.

Toda edificación localizada en el área que comprende el perímetro interno del Primer Anillo de Circunvalación y en especial las ubicadas en el Distrito Central de Negocios, obligatoriamente deberán reservar sus espacios destinados para estacionamientos de vehículos de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos.

**ARTÍCULO 129. Espacios de Estacionamiento para Personas con Retos Especiales.** En cada área de estacionamiento, se deben reservar tres espacios por cada cincuenta (50) que posea el área destinada a estacionamiento; si tuviera menos de cincuenta, reservará Dos (2) y si posee menos de veinte debe reservar por lo menos Un (1) espacio para facilitar las maniobras de ascenso y descenso de personas con retos especiales e instalarse la simbología internacional para reconocer y resaltar el derecho de estas personas; debe haber accesos con rampas hacia los estacionamientos, aceras y señales indicando velocidades máximas de diez kilómetros por hora.

Las dimensiones mínimas de estacionamientos privados para personas con retos especiales, franqueados por paredes, serán de 3.60 metros de ancho y de 6.00 metros de largo, para tener una franja libre en la parte frontal que permita una circulación fluida y segura.

**ARTÍCULO 130. Accesos a Estacionamientos.** Para los accesos a estacionamientos ubicados en sótanos o en un nivel superior al de la acera, deberá haber un espacio de transición, antes de llegar al límite del "Derecho de Vía" para que el conductor no pierda nunca la visibilidad de lo que ocurre en la acera. La longitud de este espacio dependerá de la pendiente de la rampa que lleve al vehículo al nivel deseado y del retiro del edificio respecto al "Derecho de Vía".

La siguiente tabla muestra las longitudes mínimas de esos espacios, medidas del límite del derecho de vía hacia el interior de la propiedad:

<b>Para rampas con pendientes de hasta 10 %</b>	<b>2.00 metros</b>
Para rampas con pendientes de 12 %	2.75 metros.
Para rampas con pendientes de 14 %	3.50 metros
Para rampas con pendientes de 16 %	4.25 metros
Para rampas con pendientes de 18 %	5.00 metros.

El acceso a todo estacionamiento no podrá ser hecho por la vía principal.

**ARTÍCULO 131. Intervención de la Autoridad en los Estacionamientos Privados.** En caso de un accidente de tránsito, en el área de un estacionamiento privado, la autoridad, sólo podrá intervenir a solicitud de cualquiera de las partes involucradas previa autorización del gerente o encargado del establecimiento.

**ARTÍCULO 132. RESTRICCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS.** En la rodadura de las **Vías de Conexión Regional (VR), Vías Arteriales (VA) y Vías Colectoras (VC)** se restringe el estacionamiento.

#### CAPÍTULO IX CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 133. Contaminación Causada por los Vehículos.** Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas del municipio, están obligados a someterse a la verificación de ausencia de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y determine la autoridad competente.

La UTTU en coordinación con DIMA, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos, gases contaminantes, que sean conforme a las normas nacionales. De igual manera, tomarán y dictarán todas las medidas para mitigar los daños que se produzcan por causa de derrames de aceites.

**ARTÍCULO 134. Reparación de Vehículos Contaminantes.** Cuando se compruebe que las emisiones contaminantes exceden los límites permisibles, el propietario de la unidad, debe proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales correspondientes. Mientras se realice la reparación, el vehículo no puede circular.

**ARTÍCULO 135. Sobre Materias Primas y Productos Contaminantes.** Los vehículos utilizados por los productores, establecimientos comerciales, de servicios e industriales y empresas en general, que representen riesgo de contaminación ambiental o que elaboren o almacenen productos explosivos, inflamables o fétidos, para la movilización y traslado de sus productos y materiales, estarán debidamente identificados y deberán portar el permiso correspondiente donde se detallará las vías por donde puede circular.

Todo vehículo que circule por las vías del municipio, debe operar en condiciones seguras para protección de los usuarios y de la ciudadanía en general.

#### CAPÍTULO X DE LOS PROCEDIMIENTOS

**ARTÍCULO 136. Responsabilidad de la Dirección Municipal de Justicia.** La Dirección Municipal de Justicia, por medio del Juzgado Municipal de Justicia y la Policía Municipal, será la dependencia municipal, responsable para la vigilancia y asegurar el cumplimiento y respeto a las normas establecidas en este reglamento y la legislación vigente.

**ARTÍCULO 137. Actuar del Policía Municipal.** El Policía Municipal, cuando detecte que un ciudadano o conductor de algún vehículo, ha cometido una falta en contra de la vialidad y las demás normas de uso de las vías públicas, le requerirá sus documentos, le explicará las normas que ha violentado e informará de inmediato al Inspector de la Policía Municipal, que es el funcionario autorizado para decidir sobre la aplicación o no de una Boleta de Infracción a aquel conductor o ciudadano que violente cualquier disposición del presente reglamento y demás legislación. En el caso de los Estacionamientos regulados y las infracciones cometidas en contra de las regulaciones establecidas por el Gobierno Municipal relacionadas con el Área Especial y el Circuito Urbano de Transporte Público, la Dirección de Justicia Municipal capacitará y delegará en los Agentes desplazados en esta áreas, la potestad de aplicar Boletas de Infracción a quien falte a las regulaciones establecidas.

Durante el **servicio nocturno** o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrá del uso de aparato mecánico luminosos.

**ARTÍCULO 138. Registro de Infracciones.** Es facultad de la Dirección Municipal de Justicia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este reglamento. Todas las sanciones pecuniarias, será canceladas en la oficina que designe la Tesorería Municipal. Y deberán estar consignadas en el Plan de Arbitrios .

La Dirección de Justicia Municipal, debe organizar un registro de infracciones, detallando las reincidencias en la comisión de Infracciones, e informar mensualmente a la Superintendencia de Justicia, Seguridad y Transporte, para que a su vez mantenga informado a la Alcaldía Municipal, incluyendo la propuesta de medidas que puedan adoptarse siempre enmarcadas dentro de la ley, acerca de los casos en que se amerite la suspensión temporal o definitiva de las licencias. A la Corporación Municipal debe presentarse un informe cada TRES meses, a efecto que después de conocerlo, se adopten las medidas necesarias y que se solicite a la Autoridad de Tránsito y Transporte proceder en lo que corresponda, de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO 139. Procedimiento a Seguir por la Policía Municipal.** Los Inspectores de la Policía Municipal y los Policías designados, cuando detecten infractor a las normas establecidas, procederán de acuerdo a la gravedad de la falta, de la siguiente manera:

1. Requerimiento de la documentación personal y de la Unidad que conduce.
2. Documentos que establezca la legalidad de la actividad que realiza.
3. Documentos que determine la legalidad, Procedencia, tipo y condiciones del producto o materiales que portea.
4. Amonestación, o llamado de atención; explicando las normas o disposiciones que ha violentado.
5. Retención de la Licencia de Circulación de la Unidad y la Licencia de Conducir.
6. Retención del vehículo.

El Director de la Policía Municipal, todos los días hará una remisión a la Dirección de Tránsito, de todas las Licencias de Conducir decomisadas para que ésta aplique y cobre la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 140. Boleta de Infracción en los casos de Estacionamientos Regulados.** Si el Policía Municipal asignado, mediante un mecanismo electrónico previamente establecido, detecta que un vehículo está estacionado sin la boleta vigente, automáticamente emitirá una Boleta de Infracción con la sanción respectiva, el usuario tendrá un término de veinticuatro horas (24 horas) para cancelarla en la tesorería municipal o las ventanillas autorizadas al efecto, en caso de no hacerlo, se le hará cargo a la matrícula del vehículo, sin perjuicio de otras acciones legales determinadas en ley.

**ARTÍCULO 141. Procedimiento de la Dirección Municipal de Justicia.** La Dirección Municipal de Justicia, dando continuidad a lo actuado por Los Inspectores de la Policía Municipal y los Policías designados, procederá de la siguiente manera:  
Por Medio del Juzgado Municipal de Justicia:

1. Demandar la presentación del comprobante de pago de la infracción aplicada.
2. Autorizar la devolución de la documentación y los bienes retenidos.
3. Solicitudes de suspensión o cancelación de permisos o licencias de circulación o de conducir, según sea el caso, a la autoridad responsable de emitir estos documentos.

**ARTÍCULO 142. Retención de un Vehículo.** Cuando sea necesario retirar o retener algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este reglamento y demás disposiciones legales, buscando siempre no causarle daños, se observarán las siguientes regulaciones:

1. Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección de la Policía Municipal, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior.
2. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; si aquel se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción.
3. Se hará uso de la Grúa, para movilizar cualquier vehículo que esté mal estacionado y que no se encuentre su conductor o éste se negare a movilizarlo.

**ARTÍCULO 143. Suspensión o Restricción de Tránsito Vehicular.** La UTTU, con el apoyo de la Policía Municipal, podrá restringir parcialmente o suspender en forma temporal, el tránsito vehicular por alguna vía, cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden. En tales casos, la UTTU, en coordinación con la Dirección Regional de Tránsito deberán ubicar la rotulación preventiva con tres (3) días de anticipación, Salvo casos de emergencia y en los sitios donde está la causa de la interrupción y en las vías alternas por donde los conductores habrán de circular.

**ARTÍCULO 144. La Circulación de un Vehículo puede Impedirse.** Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o estupefacientes.

1. Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos.
2. Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de calcomanía y boleta de circulación.
3. Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifiquen peligro para sus ocupantes o para terceros.
4. Cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión o permiso para hacerlo, Cuando participe en un hecho de tránsito, (accidente) donde resultasen daños materiales o personas lesionadas o fallecidas.
5. Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con retos especiales.
6. Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido, obstruyendo el paso o el acceso a otros conductores a sitios privados o públicos y su conductor no se encuentra o se negare a movilizarlo.
7. Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera.
8. Por mandato de autoridad competente.
9. Cuando permanezcan un vehículo estacionado en la vía pública por un término mayor de tres (3) días naturales. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras.
10. Cuando se encuentre circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente.
11. Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen.
12. Cuando sean detectados con carga de materiales, sustancias, artículos o vegetales, entre otras, que por naturaleza sean o estén prohibidos para su transportación.
13. Cuando su propietario, (debidamente acreditado), lo solicite, demostrando que el vehículo anda circulando sin su consentimiento.

**ARTÍCULO 145. Dictámenes sobre Usos del Suelo.** La Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo, por medio de sus diferentes dependencias, para la emisión de "Dictámenes" respecto a los "Usos del Suelo", para los que deba tomar en cuenta la cercanía de una vía pública principal o las condiciones de las existentes, ha de escuchar y tener expresamente la opinión de la UTTU.

Cualquiera otra dependencia municipal, que en el cumplimiento de sus funciones debe emitir opiniones o dictámenes y para los que ha de considerar la vialidad o existencia de vías en el sitio al que se refiera en

esas diligencias, deviene en la obligación de escuchar la opinión de la UTTU.

**ARTÍCULO 146. Estudio Especial.** Para la determinación del lugar donde ha de establecerse una Terminal de Transporte de Pasajeros o de transporte de Carga, la Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo, deberá hacer un Estudio Especial contemplado en la Ordenanza de Zonificación. No se permitirán Terminales de Transporte en el área comprendida dentro del Primer Anillo de Circunvalación.

**ARTÍCULO 147. Solicitud ante la UTTU y la Secretaría Municipal.** Todo trámite relacionado con temas de vialidad, transporte, licencias de circulación, registro de unidades, etc. debe realizarse ante la UTTU, de donde se trasladará las diligencias y consultas que correspondan a las dependencias afines, teniendo finalmente aquella, la responsabilidad de dar respuesta al peticionario.

Quando se trate de solicitudes que ha de ser resueltas por la Honorable Corporación Municipal, el peticionario, debe presentar la solicitud ante la Secretaría Municipal, quien informará a la UTTU para la preparación de los dictámenes que correspondan y que servirán de fundamento para la resolución final de la Honorable Corporación Municipal.

**ARTÍCULO 148. Registro de Vehículos.** La Unidad Técnica de Transporte Urbano (UTTU), llevará un registro de todas las unidades de Transporte Escolar, Transporte Musical, Transporte de Servicio Contratado, Transporte Especial y otros, las cuales deben cumplir con el recorrido, horario y medidas de seguridad que le indique la UTTU y las señaladas en el presente reglamento.

Todos los trocos deberán estar matriculados y la UTTU, debe llevar el registro correspondiente; de igual manera, se registrarán las carretas que han de ser tiradas por animales.

**ARTÍCULO 149.** Toda empresa de transporte interesada en operar en este término municipal, deberá presentar solicitud ante la Corporación Municipal a través de su Secretaría adjuntando a la misma los documentos siguientes:

1. Fotocopia debidamente autenticada por Notario de:
2. Permiso de Explotación y Certificado de Operación de cada unidad, extendido por la Dirección General de Transporte (vigente).
3. Boleta de revisión del vehículo.
4. Solvencia municipal de la empresa de transporte interesada.
5. Constitución de la sociedad mercantil de la empresa debidamente registrada.
6. Constancia de factibilidad propuesta por la UTTU sobre el recorrido, adjuntando el croquis correspondiente.
7. Registro Tributario Nacional (R.T.N.) de la empresa.
8. Certificación de Prevención y Riesgos (Bomberos y Tránsito).
9. Constancia de las condiciones físicas y mecánicas de cada unidad emitida por la autoridad competente.

La presentación de la solicitud y el pago de boletas en la Tesorería Municipal no significa la aprobación de lo peticionado.

**ARTÍCULO 150. Solicitud de Recorridos.** Toda Empresa de Transporte legalmente constituida en la República interesada en operar en este término municipal, deberá solicitar en legal forma a través de la Secretaría Municipal, la autorización de sus recorridos a la Corporación Municipal, observando para tal efecto los lineamientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y los exigidos por las dependencias técnicas de la Municipalidad.

Las Empresas de Transporte interesadas en operar y/o ampliar su número de unidades en este término municipal, deberán solicitar a la UTTU un dictamen de factibilidad de los recorridos propuestos por dichas empresas, previo a la autorización de rutas por la Dirección General de Transporte.

**ARTÍCULO 151. Requisitos para Obtener Permisos Especiales de Circulación.** Para obtener el permiso especial de circulación del servicio de transporte de carga se requerirá:

- A) Para modalidades de carga cuyos pesos y dimensiones sean mayores a los establecidos en el presente reglamento serán:
1. Llenar solicitud que para tal efecto disponga la UTTU
  2. Presentar fotocopia vigente de la tarjeta de circulación del país de origen;
  3. Certificado de emisión de gases o su equivalente del país de origen;
  4. Certificado del buen estado de la unidad extendido por un taller autorizado por la municipalidad.
  6. Especificar las características del tipo de carga;
  7. Establecer el peso y dimensiones del equipo con el que se transportará la carga;
  8. Presentar análisis estructural de los puentes y vías terrestres de la ruta a transitar;
  9. Fecha exacta del traslado de la carga.
- B) Para transportar MERCANCIAS PELIGROSAS será necesario, además de las anteriores, cumplir con los siguientes requisitos:
1. Certificado extendido por el Cuerpo de Bomberos del país de origen y refrendado por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro Sula del estado técnico del material o producto que se transporte.
  2. Permiso ambiental extendido por la Dirección Municipal de Ambiente (DIMA).
  3. Certificado de emisión de gases o su equivalente del país de origen.
  4. Certificado del buen estado de la unidad, extendida por el taller autorizado para la verificación de las unidades de transporte.
  6. Presentar fotocopia vigente de la tarjeta de circulación del país de origen
  7. Establecer el peso y dimensiones del equipo con el que se transportará la carga.

**ARTÍCULO 152. Plazo para la Obtención del Permiso Especial de Circulación.** Cumplidos los requisitos establecidos en este reglamento y tratándose de cargas menores de 50 toneladas, la UTTU, emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud completa, con todos los documentos requeridos; dentro de los veinte días hábiles, si excede dicho peso o cuando se requiera dictamen técnico específico.

En todos los casos de Permisos Especiales de Circulación, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que la UTTU mande en el permiso respectivo y debe respetar y aceptar el acompañamiento de la Policía Municipal, cuando aquella lo determine.

Cuando se transporte carga de más de 50 toneladas, se exigirá una evaluación estructural de las obras de paso como cajas, puentes o bóvedas, por donde se transportará la carga, realizada por un especialista en la materia y calificada por la Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo.

Los costos en concepto de deterioro de la infraestructura, generados por estas operaciones, serán determinados por la Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo y cobrados por ésta al permissionario. La UTTU, establecerá el Horario e itinerario en que se realizará el traslado.

**ARTÍCULO 153. Documentos Necesarios para Transportar la Carga.** Todo transportista nacional e internacional debe solicitar al expedidor, un documento con el cual ampare el tipo de carga que transporta. El expedidor tendrá la obligación de declarar con exactitud la clase de carga que se transporta, especificando su cantidad, peso, valor, naturaleza, origen, destino y todos aquellos datos que faciliten su identificación.

**ARTÍCULO 154. Seguro de Responsabilidad.** Tanto los transportistas nacionales como internacionales deben portar vigente su correspondiente póliza de seguros para garantizar los daños que pudieran ocasionar a terceros en sus bienes, personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidentes.

**ARTÍCULO 155. Traslado de Ganado.** Para el traslado de ganado dentro del municipio y en tránsito para otros, se procederá conforme el Plan de Arbitrios.

**ARTÍCULO 156. Ente Sancionador.** Son Organismos Sancionadores y Vigilantes Para asegurar el cumplimiento de lo preceptuado en este capítulo, la Policía Municipal para los ciudadanos, (Peatones o Motoristas), que cometieren alguna falta o incumplimiento de este reglamento y demás disposiciones legales vigentes; Mientras que, la UTTU lo será para las personas naturales o Jurídicas, titulares del Certificado y Permiso de Explotación, Certificado de Operación, Licencia de Circulación y propietarios de las unidades de transporte público o vehículos particulares con los que se cometiere alguna falta o infracción.

**ARTÍCULO 157. Plazo para el Pago de las Multas.** Las multas que se impongan como consecuencia de las infracciones cometidas al presente reglamento, y demás legislación vigente en relación al uso de Vías Públicas, deben ser canceladas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fecha en que se notifique la imposición de las mismas; el pago debe hacerse en la Tesorería Municipal o en cualquier ventanilla o agencia bancaria que aquella establezca.

**ARTÍCULO 158. Reposición de Daños.** Si un conductor provocare daños a la propiedad pública, además de las sanciones que conforme a ley correspondan, de cubrir los costos de reposición o el pago para reponer los mismos, previo avalúo de la dependencia relacionada con el bien dañado.

**ARTÍCULO 159. Informes.** La UTTU elaborará informes técnicos y los presentará a la Alcaldía Municipal trimestralmente y a la Corporación Municipal cada seis (6) meses, a fin que a estos niveles, conforme a ley se adopten las decisiones más convenientes en el tema del ordenamiento vial de la ciudad.

#### CAPÍTULO XI TERMINALES DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 160. Las Terminales de Transporte de Pasajeros.** Las diferentes Terminales de Transporte de Personas, que operan en este municipio deben reunir las condiciones siguientes:

1. Edificio principal con todos los servicios públicos y con espacios para: Oficina administrativa, salas de espera, restaurante, venta de boletería, servicios sanitarios.
2. Andenes de llegada y salida.
3. Patio de maniobras y Estacionamiento de autobuses en espera
4. Servicio de mantenimiento de autobuses.
5. Estacionamiento para vehículos privados.
6. Paraderos y estacionamiento para transporte público urbano.
7. Control y Seguridad de acuerdo a los reglamentos y directrices establecidas en la Ley de Tránsito, Ley de Policía, Plan de Arbitrio, la Ordenanza de Zonificación y otros.
8. Debe estar ubicada adyacente a una vía regional, o áreas próximas a ella.
9. Estar ubicadas fuera del primer anillo de circunvalación

**ARTÍCULO 161. Requisitos de Instalación de las Terminales de Transporte de Carga.** Las terminales de transporte de carga deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Su ubicación, conforme a lo preceptuado en las disposiciones de la Ordenanza de Zonificación.
2. Destinar áreas para el manejo de carga y descarga de los vehículos que transportan productos, mercaderías, equipos o materiales.
3. Bodegas para el almacenamiento de las diferentes clases de carga;
4. Lugares para almacenar cargas consolidadas y desconsolidadas;
5. Vigilancia y custodia de los diferentes clases de carga;
6. Contar con cuartos fríos para productos perecederos.
7. Contar con bodegas especiales para MERCANCIAS PELIGROSAS, (las que deben estar aisladas completamente del resto de almacenes).
8. Espacios disponibles para la operación o desempeño de funciones eventuales o permanentes de la autoridad competente.
9. Espacio para Reparación y mantenimiento de contenedores. Estar ubicadas fuera del primer anillo de circunvalación

**ARTÍCULO 162. Servicios que se Deben Prestar.** Los prestatarios de las terminales estarán obligados a contar con las instalaciones que se

requieran para garantizar que los servicios se presten con seguridad, eficiencia, higiene, rapidez y funcionalidad.

En las terminales deberán construirse servicios sanitarios con instalaciones adecuadas sin costo alguno para los usuarios. De igual manera, deben contar con servicios de seguridad para asegurar la integridad de los usuarios y de sus bienes.

**ARTÍCULO 163. Ubicación de las Terminales.** La UTTU, en coordinación con la Superintendencia de Obras Públicas y Urbanismo, definirá las zonas geográficas en que se podrán construir las terminales de transporte de Pasajeros o de carga, respetando las condiciones establecidas en la Ordenanza de Zonificación, respetando las regulaciones de Uso del Suelo y estableciendo las normas básicas en cuanto a diseño, instalación y explotación.

Se permitirá a las empresas de transporte, el funcionamiento de terminales en predios ubicados fuera del primer anillo de circunvalación, siempre y cuando el Uso de Suelo de estos concuerde con lo establecido en La Ordenanza de Zonificación y U... vigente y las exigencias establecidas en el presente reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que previo al cumplimiento de los requisitos de ley, hayan sido autorizadas para construir terminales de transporte de personas o de carga, deben presentar los respectivos estudios técnicos para su respectiva aprobación; las dependencias señaladas deben emitir el dictamen correspondiente.

**ARTICULO 164. Las Áreas de Transferencia.** Cualquier persona natural o jurídica, con autorización de la Corporación Municipal, podrá operar un área de Transferencia, las que debe contar por lo menos con:

1. Áreas con todos los servicios públicos y con espacios para oficinas, áreas de espera, servicios sanitarios.
2. Andenes de llegada y salida.
3. Estacionamiento para vehículos privados y públicos.
4. Paraderos y estacionamiento para transporte público urbano.
5. Control y Seguridad de acuerdo a los reglamentos y directrices establecidas en la ley de tránsito, ley de policía, plan de arbitrio, la ordenanza de zonificación y otros.
6. Debe estar ubicada adyacente a una vía regional o área próxima a ella; o una vía arterial y/o colectora.

Dentro del primer Anillo de Circunvalación, no podrá haber más de tres sitios designados y aprobados como Áreas de Transferencias para rutas urbanas.

**ARTICULO 165. Los Puntos de Acopio.** Los puntos de acopio para empresas de transporte de pasajeros que circulan en este municipio deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Áreas con todos los servicios públicos y con espacios para oficinas, áreas de espera, servicios sanitarios.
2. Paraderos para transporte público urbano.
3. Control y Seguridad.
4. Debe estar ubicada adyacente a una vía regional, arterial y/o colectora o áreas próximas a éstas.

## CAPÍTULO XII PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 166. Prohibiciones en el DCN.** Se prohíbe los puntos de taxis colectivos y urbanos en las siguientes vías: **A)** Avenidas, **B)** Vías Colectoras, **C)** Vías Arteriales, **D)** Bulevares, **E)** Anillos Periféricos, **F)** Vías Regionales. **G)** Los puntos de Taxis Urbanos y Colectivos que operan dentro del Área Especial, en el DCN, deben obligatoriamente estar en predios privados, fuera de la Vía Pública. Los ya existentes deben ser reubicados por la UTTU.

**ARTÍCULO 167. Prohibición de Estacionar en la Vía Pública.** Se prohíbe a las empresas de buses y rapiditos urbanos e interurbanos utilizar la vía

pública para estacionar, hacer punto colectivo o meta para sus unidades, realizar ascensos y descensos en lugares no autorizados ni señalados por la autoridad; todo, a efecto de velar por la regulación del ordenamiento vial y en consecuencia descongestionar las principales calles y avenidas de la ciudad.

**ARTÍCULO 168. Prohibición de Estacionar Unidades de Transporte en Gasolineras.** Se prohíbe a las empresas de buses, rapiditos urbanos e interurbanos utilizar las estaciones de servicio (GASOLINERAS) como puntos o terminales de transporte ni hacer punto colectivo o meta para sus unidades, realizar ascensos y descensos, a efecto de velar por la seguridad de los usuarios del transporte público.

**ARTÍCULO 169. Prohibición a Empresas Interurbanas.** Se prohíben las paradas a los buses del servicio interurbano dentro del Primer Anillo de Circunvalación. Se podrán autorizar paradas periféricas fuera del primer anillo de circunvalación.

**ARTÍCULO 170. Respeto de Área de Hidrantes y Centros Educativos.** No se permitirán paradas, puntos de acopio, patios de maniobra frente a hidrantes de agua, entradas de las escuelas, colegios y entradas a garajes, a una distancia menor de quince metros (15m) de los mismos.

**ARTÍCULO 171. Prohibición de Cambio de Uso al Certificado.** Es Prohibido a las empresas de transporte de personas que operen con certificado destinado al Servicio Contratado, utilizar calles y avenidas, Áreas de Transferencia, puntos de acopio y paradas eventuales, con el objeto de efectuar transporte de personas como servicio remunerado, haciendo competencia desleal a las empresas autorizadas para ese servicio.

**ARTÍCULO 172. Prohibición para Equipo Pesado.** Queda terminantemente prohibido que el equipo pesado circule POR y dentro del Primer Anillo de Circunvalación, sin causa justificada.

**ARTÍCULO 173. Cumplimiento de la Ordenanza de Zonificación.** Se prohíbe la construcción y operación de Terminales, Áreas de Transferencia y Puntos de Acopio para empresas de transporte en lugares no contemplados dentro de la Ordenanza de Zonificación y que no cumplan con los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente reglamento y otras normas gubernamentales aplicables.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento, reparación y lavado de unidades en las zonas de carga y descarga y en las vías públicas en general. No se permitirán la construcción y operación de TERMINALES DE TRANSPORTE en zonas donde el suelo esté destinado a protección ecológica, recarga de acuíferos y en áreas donde el nivel freático es superficial.

**ARTÍCULO 174. Prohibiciones a los Conductores.** Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tienen prohibido lo siguiente:

1. Permitir o Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
2. Transportar a personas menores de cinco (5) años en los asientos delanteros, así como a personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga;
3. Entorpecer u obstaculizar la marcha de las columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la Ley;
4. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine esta y que esté debidamente registrada según lo estipule la Boleta y Licencia de Circulación correspondiente;
5. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma;
6. Transportar carga que exceda las dimensiones normales del vehículo sin el señalamiento y la autorización correspondiente;
7. Cargar combustible con pasajeros a bordo de los vehículos del servicio público;

8. No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto;
9. No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha de su vehículo;
10. Conducir vehículos con emisiones excesivas de ruido, humo y gases contaminantes;
11. Conducir vehículos en condiciones inseguras o de deterioro que representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad;
12. Traer piezas del vehículo que no estén debidamente sujetadas o que puedan desprenderse;
13. Conducir o viajar en motocicleta sin traer puesto el casco protector;
14. Circular sobre las aceras y áreas destinadas para uso exclusivo para los peatones;
15. Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación

**ARTÍCULO 175. Prohibiciones a los Conductores de Vehículos de Carga.** Se prohíbe a los conductores de vehículos de carga:

1. No llevar cubiertos los materiales cuando sean volátiles y fácilmente proyectables
2. Transportar materiales que oculten o cubran las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.
3. Transportar Mercancía Peligrosas sin el Certificado de Origen y demás permisos o autorizaciones.
4. Transportar Mercancía Peligrosas por el área urbana, sin las medidas de precaución y autorización correspondiente.
5. Transportar materiales con altura superior a las características del vehículo
6. Transitar por vía pública no autorizada para la circulación de vehículos de carga
7. Transportar animales en vehículos inadecuados para esta función.

**ARTÍCULO 176. Restricción en el Uso de Vehículos en que se Transporte Mercancías Peligrosas.** Queda prohibido transportar productos de consumo humano o animal en envases, embalajes, tanques o a granel en vehículos que hayan transportado MERCANCIAS PELIGROSAS. Se prohíbe el estacionamiento en zonas residenciales, lugares o edificios públicos y en áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos A VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS, MERCANCIAS O EQUIPO PELIGROSO.

**ARTÍCULO 177. Prohibiciones Para el Estacionamiento de Vehículos.** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en lugares como:

1. Frente a las puertas o portones de acceso a los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público y en un radio de quince (15 m.) metros alrededor de los hidrantes o tomas de agua para control de incendios;
2. En lugares donde se obstruya la visibilidad de tránsito a otros conductores;
3. Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito
4. En curvas y acotamientos de carreteras;
5. En las vías públicas, junto a la medianas de los bulevares o las rotondas
6. Sobre la acera.
7. En los espacios de estacionamiento destinado para personas con Retos Especiales o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de ellas.
8. Estacionarse a menos de cinco metros de una esquina o intersección.
9. Estacionarse en cordón en lugar no autorizado para ello.
10. Estacionarse en batería en lugar no autorizado
11. Estacionarse frente a cocheras en servicio.
12. En los Punto de Acopio, en Áreas de Transferencia y en lugares destinados a las unidades del servicio de transporte público de personas.
13. En la primera calle, incluyendo el Bulevar Morazán y Bulevar los Próceres, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que emita la

Municipalidad de San Pedro Sula a través de la superintendencia respectiva.

14. Primer y Segundo Anillo Circunvalación.
15. En las Vías Colectoras (7 calle **N.O.y** S.O., 10 calle Colonia Trejo, 13 calle toda su proyección, 20 calle toda su proyección, 27 calle toda su proyección, 33 calle, II Anillo Periférico)
16. En los Bulevares Norte, Sur y Este.
17. **En el Monumento a La Madre.**

**ARTÍCULO 178.** Se prohíbe abrir envases y embalajes que sean transportados por vehículos de transporte de MERCANCIAS PELIGROSAS entre sus puntos de origen y destino, a excepción que se presuma un alto riesgo o peligrosidad de colapsar.

**ARTÍCULO 179. No se Puede Apartar Lugares de Estacionamiento.** Es terminantemente prohibido apartar lugares de estacionamiento, para uso particular, en la Vía Pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen.

## CAPÍTULO XII INFRACCIONES, FALTAS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 180. Modalidades de Sanciones.** En caso de violación a la ley y al presente reglamento, la UTTU, impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Suspensión de las Licencias o los permisos respectivos;
2. Decomiso y remisión de documentos o vehículos de acuerdo a la gravedad de la falta cometida;
3. Multas de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO 181. Clasificación de Infracciones y Faltas.** Las Infracciones y Faltas por la violación o incumplimiento al presente reglamento y toda la legislación vigente referente a Vialidad y Transporte, se clasificarán en Leves, Menos Graves, Graves y Muy Graves.

**ARTÍCULO 182. Infracciones y Faltas Leves.** Se consideran Infracciones y Faltas Leves, además de las estipuladas en el artículo 100 de la Ley de Tránsito y sancionadas de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 101 Numeral 3 y el Artículo 102 en su numeral 3 de la citada ley, las siguientes:

- A) Se sancionarán con, Cien Lempiras L.100.00 las siguientes faltas:
  1. Ingreso de bicicletas, trocos, carretas al parque central, áreas peatonales y otras
  2. Si se modifican los horarios e itinerarios aprobados por la UTTU
- B) Se sancionarán con, Doscientos Lempiras (L.200.00) las siguientes faltas:
  1. Utilizar pito de aire en la zona urbana.
  2. Al Conductor del vehículo, cualquiera que sea, que irrespete el área de seguridad del peatón.
  3. Por estacionar en zonas de Estacionamiento Regulado, sin la tarjeta respectiva o no colocarla en lugar visible, (Cuatrocientos Lempiras L.400.00, si es reincidente y no hubiese pagado la sanción anterior y L.500.00, si por tercera o posterior ocasión, se cometiere esta falta y no se ha pagado en tiempo las anteriores).
  4. Si estando en Estacionamiento Regulado, no ha renovado su boleta, habiendo vencido el tiempo de la anterior, (Si es reincidente y no hubiese pagado la sanción anterior L.400.00 y si por tercera o posterior ocasión, se cometiere esta falta y no se ha pagado en tiempo las anteriores, se sancionará con L.500.00).
  5. No poner las señales de identificación y tomar las medidas de precaución en las unidades de transporte escolar.
- C) Se sancionarán con, TRESCIENTOS LEMPIRAS (L.300.00), las siguientes faltas:
  1. Las unidades de taxis que se encuentren estacionados en lugares no autorizados por la Municipalidad. (Retención de la Unidad. SEISCIENTOS LEMPIRAS (L.600.00) por reincidencia).



2. Las unidades de taxis, que no porten autorización válida y extendida por la Municipalidad.
3. Ingreso motocicletas, mototaxis, motocargas, al parque central, áreas peatonales y otras.

**ARTÍCULO 183. Infracciones y Faltas Menos Graves.** Se consideran Infracciones y Faltas Menos Graves, además de las estipuladas en el artículo 99 de la Ley de Tránsito y sancionadas de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 101 Numeral 2 y Artículo 102 Numeral 2, de la citada ley, las siguientes:

A) Se sancionarán con, Quinientos Lempiras (L.500.00), las siguientes faltas:

1. En un punto de Taxis que no cumplen con las condiciones de aseo e higiene adecuados.
2. No portar logotipo en la Unidad de un Punto de Taxis.
3. Las unidades de taxis, buses y rapiditos que circulen sin la Licencia de Circulación (Más el porcentaje de CIEN POR CIENTO (100%) por moratoria mensual).
4. Ingreso vehículos automotores al parque central, áreas peatonales y otras.
5. Unidades de transporte público, taxis colectivos, buses y rapiditos, urbanos e interurbanos que no efectúen los recorridos autorizados. (Un Mil Lempiras, L.1,000.00 por reincidencia).
6. Girar su vehículo hacia la vía izquierda en lugares no autorizados.
7. Cruzar las áreas verdes y medianas.
8. Vehículos con escape libre, provocando contaminación ambiental, fuera de los niveles permisibles. (Un Mil Lempiras, L.1,000.00 por reincidencia).
9. Realizar ascensos y descensos de pasajeros en lugares no autorizados ni señalados. (Retención de la Unidad hasta que se pague la multa).
10. Instalar controladores de tiempo en lugares no determinados por la UTTU. (Un Mil Lempiras, L.1,000.00 por reincidencia).
11. Lavado o reparación de unidades en la Vía Pública.
12. Estacionar unidades en las paradas autorizadas y señalizadas por la UTTU. (Un Mil Lempiras, L.1,000.00 por reincidencia, por Tercera vez, L.2,000.00).
13. Los transportistas que efectúen servicios temporales o viajes expresos sin la debida autorización.
14. Los que no rindan los informes a que se refiere la Ley de Transporte o que proporcionen datos falsos o inexactos.
15. Por utilizar una boleta ya utilizada o adulterada en Estacionamientos Regulados.
16. Por no hacer el conductor, el señalamiento manual cuando su unidad carezca de señales luminosas.
17. Por no disminuir la velocidad al pasar sobre escurrimientos de agua para evitar mojar a personas o cosas.
18. Por no respetar el derecho de paso a los vehículos que lo tengan.
19. Por no respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por calles o avenidas de doble circulación.
20. Por no respetar el derecho de paso, a los vehículos que circulen por la derecha del otro en intersección donde no exista el señalamiento de alto o de ceda el paso.
21. No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por el contorno de la rotonda cuando se va a entrar a la misma.
22. Por no respetar el derecho de paso a vehículos cuando circulen por calles cerradas.
23. Por no respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por un camino principal.
24. Por no dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios.
25. Por no dar preferencia de paso a los peatones.
26. Negarse a entregar documentos.
27. Negarse a recibir la boleta de infracción.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 184. Infracciones y Faltas Graves.** Se consideran Infracciones y Faltas Graves, además de las estipuladas en el artículo 98

de la Ley de Tránsito y sancionadas de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 101 Numeral 1 y artículo 102 numeral 1, de la citada ley, las siguientes:

A) Se sancionarán con, Mil Lempiras (L.1,000.00), las siguientes faltas:

1. Las unidades de taxis Colectivos que se encuentren circulando fuera de su recorrido autorizado por la Municipalidad.
2. Cruce de calle con el semáforo en rojo.
3. Estacionar las Unidades de Transporte en la Vía Pública. (Retención de la Unidad).
4. Exceder la velocidad de 30 Km. Por hora, en el área dentro del Primer Anillo de Circunvalación. (Retención de la Unidad).
5. Hacer Meta en la Vía Pública.
6. Cuando se preste servicio sin autorización legal de la Dirección de Transporte.
7. Los titulares que alteren las tarifas autorizadas.
8. Los extranjeros que se dediquen al servicio internacional de pasajeros y carga, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Transporte, sus reglamentos y convenios internacionales, (sin perjuicio de la retención del vehículo, hasta que se haga efectiva la misma).
9. Impedir u oponerse a la inspección de los vehículos automotores destinados al servicio. (suspensión del certificado de operación hasta por quince días).
10. Circular con exceso de velocidad
11. Circular a la velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación
12. Permitir ascenso o descenso de personas en un vehículo que se encuentra en movimiento
13. Obstaculizar la vía pública con cualquier acción que provoque riesgo para la circulación vehicular, sin la señalización de advertencia que corresponda. La persona que provoque la obstaculización será responsable de cualquier daño a terceros o a su propiedad.

B) Se sancionarán con DOS MIL LEMPIRAS (L.2,000.00), las siguientes faltas:

1. Arrendar, subarrendar, ceder, vender, hipotecar, prestar, donar o regalar la **Licencia de Circulación**.
2. Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones.
3. Construir túmulos sin autorización. La sanción será por cada túmulo construido.

**ARTÍCULO 185. Infracciones y Faltas Muy Graves.** Se consideran Infracciones y Faltas Muy Graves y se sancionarán con CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), las siguientes.

1. Introducir a los puntos de taxis, más unidades a las que ya están autorizadas e inventariadas.
2. Agredir físicamente a un agente en funciones.

**ARTÍCULO 186. Faltas NO Previstas en el Reglamento.** Cualquier Infracción o Falta no prevista en éste reglamento, la autoridad competente aplicará la sanción que corresponda a la falta que por analogía corresponda a cualquiera de las antes enunciadas.

Además de las sanciones contempladas en el presente Reglamento, se aplicarán las demás contenidas en el Plan de Arbitrios Municipal vigente.

#### CAPÍTULO XIV PUBLICIDAD EN UNIDADES DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 187. Ente Regulador.** Quien desee instalar cualquier tipo de Anuncios publicitarios en los Vehículos del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y de Carga que circulan en o por el Municipio de San Pedro Sula, debe presentar, por cada unidad de transporte que se utilizará, la solicitud respectiva ante la UTTU, en el formulario que al efecto esta dependencia proporcione; se tomará como fundamento, en lo que corresponda, lo preceptuado en el Plan de Arbitrios. La UTTU, extenderá el permiso correspondiente que tendrá una duración de Un (1) año y es necesario renovarse por períodos iguales.

**ARTÍCULO 188. Lugares a Instalar.** En los Vehículos del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y de Carga, podrá instalarse rótulos o anuncios publicitarios en los costados, parte trasera de la unidad; en los techos, podrá instalarse publicidad, cuando se trate de anuncios por accesorio.

**ARTÍCULO 189. Medidas.** Las medidas de los rótulos o anuncios publicitarios en los costados y parte trasera de la unidad, se establecerán por metro cuadrado (m<sup>2</sup>), en ningún caso podrán ocupar más del sesenta por ciento, (60%) de la superficie, considerada individualmente cada lado o la parte trasera del vehículo.

La altura máxima de los anuncios de techo por accesorio, será de Un Metro (1m) sobre la superficie del techo del vehículo.

No se podrá instalar bajo ninguna modalidad, anuncios o publicidad en los vidrios de las unidades de transporte público de personas y transporte de carga.

**ARTÍCULO 190. Requisitos Si el Propietario del Vehículo solicita el Permiso para Publicidad:**

1. Llenar Formato de Solicitud, que proporcione la UTTU. (Que ha de contener por lo menos: Nombre del Solicitante, Domicilio, Dirección, Número Telefónico, Domicilio del taller de instalación y mantenimiento de los anuncios, Dimensiones del anuncio en metros cuadrados (m<sup>2</sup>), Producto o bien que anunciará, Fecha, Nombre y Firma del Solicitante).
2. Copia de la tarjeta de Identidad del solicitante.
3. Boleta de Revisión del vehículo, en que se hará la publicidad.
4. Copia de Licencia de Circulación (cuando corresponde).
5. Dimensiones y especificaciones técnicas del o los anuncios.
6. Cuando el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar requiera de registro o autorización previa de otra autoridad deberá acreditarlo.
7. Constancia de Solvencia expedida por la Oficina de Control de Ingresos.

**ARTÍCULO 191. Si la Empresa de Publicidad Solicita el Permiso:**

1. Llenar Formato de Solicitud, que proporcione la UTTU. (Que ha de contener por lo menos: Nombre del Solicitante, Domicilio, Dirección, Número Telefónico, Domicilio del taller de instalación y mantenimiento de los anuncios, Dimensiones del o los anuncios en metros cuadrados (m<sup>2</sup>), Producto o bien que anunciará, Fecha, Nombre y Firma del Solicitante).
2. Copia de la Tarjeta de Identidad del solicitante.
3. Copia del Permiso de Operación de negocios, vigente.
4. Constancia de Solvencia expedida por la Oficina de Control de Ingresos.
5. Dimensiones y especificaciones técnicas del o los anuncios.
6. Cuando el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar requiera de registro o autorización previa de otra autoridad deberá acreditarlo.
7. Convenio entre el concesionario (Propietario de Unidades de Transporte) y la empresa de Publicidad.
8. Relación de placas de los vehículos que portarán el anuncio.
9. Cuando se trate de anuncio por accesorio, presentar original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil.
10. Domicilio de los talleres de instalación y mantenimiento de los anuncios.
11. Constancia de Solvencia Municipal expedida por la Oficina de Control de Ingresos.

**ARTÍCULO 192. Tasa Por Permiso de Instalación.** Los permisos para instalar anuncios y rótulos publicitarios en Vehículos del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y de Carga, se pagará en la Tesorería Municipal por una sola vez y por anticipado, cada año, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- |  |    |        |
|--|----|--------|
| a) Rótulos con área menor a 0.5 m <sup>2</sup> , pagará                                  | L. | 400.00 |
| b) Rótulos con área mayor a 0.5 m <sup>2</sup> , pero menor de 1 m <sup>2</sup> , pagará | L. | 600.00 |

- |  |    |                                    |
|--|----|------------------------------------|
| c) Rótulos con área mayor de 1 m <sup>2</sup> , pagará   | L. | 1,000.00 por cada m <sup>2</sup> . |
| d) Anuncios por accesorio, para instalarse sobre el techo de las unidades, se pagará cada uno. | L. | 1,000.00 por cada uno.             |

**ARTÍCULO 193. Renovación.** La renovación del permiso debe tramitarse por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento del permiso respectivo y se pagarán las mismas cantidades expresadas en los literales anteriores. A menos que el Plan de Arbitrios determine otro monto.

**ARTÍCULO 194. Responsabilidad.** Es responsabilidad del conductor de la unidad que porte algún tipo de publicidad, portar la Autorización extendida por la UTTU.

**ARTÍCULO 195. Incumplimiento.** Cualquier violación a estas disposiciones, se sancionará conforme al Plan de Arbitrios.

#### CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 196. Disposición Transitoria.** Todos los puntos de taxis colectivos y urbanos que se encuentran operando bajo el punto de acta 9-90 del 30 de octubre de 1990, deberán independizar los diferentes permisos por cada punto, al momento de tramitar la renovación de su permiso, debe actualizarse la cantidad de unidades autorizadas, lo que será la base de la Licencia para Operación el Punto.

**ARTÍCULO 197. Servicios de Taller y Mantenimiento.** Los propietarios de establecimientos destinados a prestar servicios de taller y mantenimiento de vehículos, tales como:

1. Alineamiento y balanceo
2. Enderezado y pintura de vehículos
3. Reparación de frenos y fricciones
4. Reparación de llantas y bicicletas
5. Soldadores, herreros y cerrajeros
6. Taller automotriz
7. Distribuidores de Repuestos Usados.

Todos los propietarios de tales negocios, están obligados a inscribir sus establecimientos en la UTTU, instancia que debe emitir el Dictamen correspondiente para que puedan obtener el respectivo Permiso de Operación y su renovación; La UTTU, en el cumplimiento de su obligación, debe escuchar la opinión expresa respecto al cumplimiento de los requisitos que establece la Ordenanza de Zonificación para estas actividades.

**ARTÍCULO 198. Apertura de Nuevas Vías.** La solicitud de apertura de cualquier vía pública deberá contar con los planos, debidamente aprobados por profesionales de la ingeniería y la opinión expresa de la UTTU, que establezca las condiciones mínimas de la vía de acuerdo a su uso proyectado. Esta opinión también es necesaria para vías de los proyectos de nuevas urbanizaciones y cuando sea necesario modificar una vía pública.

**ARTÍCULO 199. Ocupación de la Vía por Causa de Construcción.** Ninguna persona, podrá proceder a ocupar o ejecutar construcciones, modificaciones o reparaciones en la vía pública, ni ejecutar obras que de alguna manera modifiquen las existentes, sin la autorización municipal correspondiente.

Cuando sea inminente la ocupación de la vía con materiales que se usarán en construcciones particulares, la persona interesada debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. El material no ocupará más área ni tiempo que el absoluto necesario de permanencia.
- b. El material no deberá adulterar la superficie del pavimento o su estructura.
- c. El área de ocupación deberá ser iluminada y señalizada para evitar cualquier accidente

- d. Informar a la UTTU, con el permiso respectivo, para recibir las directrices y medidas que han de adoptarse y por el tiempo que pueda ocuparse la vía.
- e. La reposición de daños debe ser por cuenta del propietario de la construcción o acción que se realiza, o la entidad que tenga la responsabilidad delegada por parte de la Corporación Municipal.

**ARTÍCULO 200. Modificación de Capacidades de Carga.** Cuando se modifique la capacidad de carga de cualquier vehículos de transporte de carga en cuanto a su capacidad de peso o dimensiones, en sus diferentes modalidades, su propietario, debe notificarlo a la UTTU; esta dependencia dará constancia de que no ocupa Registro Especial, de ocuparlo así lo hará constar y esa unidad estará sujeta a lo dispuesto por tal dependencia.

**ARTÍCULO 201. Inspecciones Periódicas.** La UTTU en conjunto con la Dirección Regional de Transporte, Policía de Tránsito y Cuerpo de Bomberos, realizará inspecciones a terminales y unidades de transporte cada seis (6) meses o cuando así lo amerite.

**ARTÍCULO 202. Instalación de Nuevas Estaciones de Combustible.** La instalación de nuevas estaciones de combustible, (Gasolineras), debe cumplir con las disposiciones de la Ordenanza de Zonificación y respetar el Dictamen que emita la UTTU en cuanto a la vialidad, que determinará si los vehículos de transporte de carburantes o combustibles, podrán acceder al sitio determinado para el fin descrito.

**ARTÍCULO 203. Casos no Previstos.** En los casos no previstos en el presente reglamento y demás legislación, siempre que la urgencia del caso así lo requiera, la UTTU podrá expedir las providencias necesarias siempre y cuando no contravenga ninguna disposición emitida por la Honorable Corporación Municipal; de lo actuado, debe informar a la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 204. Legislación Complementaria.** Las disposiciones no previstas en este reglamento se sujetarán a lo establecido en el Plan de Arbitrios vigente, Ley de Municipalidades y su Reglamento, Ley de Tránsito, Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento y cualquier otra ley aplicable.

**ARTÍCULO 205. Derogatoria.** Se deroga el anterior "Reglamento para el uso de Vías Públicas en el municipio de San Pedro Sula".

El presente reglamento por su carácter especial, prevalece sobre cualquier otro que lo contradiga. Por tanto, queda derogada toda disposición que contravenga al mismo.

**ARTÍCULO 206. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia diez días (10) después de su publicación en la Gaceta Municipal o en alguno de los diarios escritos de mayor circulación en el municipio.

Transcribir el presente acuerdo al Señor Alcalde, Superintendente de Justicia, Seguridad y Transporte, Tesorería Municipal, Auditoría Municipal, Director de Policía Municipal, Unidad Técnica de Transporte Urbano, Dirección de Urbanismo, Unidad de Planificación Urbana, Archivo Histórico Municipal, Policía Nacional Preventiva, Policía de Tránsito, Dirección Regional de Transporte, Organización de Transporte, para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

**ARMANDO CALIDONIO ALVARADO**  
ALCALDE MUNICIPAL

**DORIS AMALIA DIAZ VALLADARES**  
SECRETARIA MUNICIPAL

22 O. 2014

## CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Encargado de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico **CERTIFICA:** La Licencia de Distribuidor No Exclusivo que literalmente dice: **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR.** El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia a **JETSTEREO, S.A. DE C.V.**, como **DISTRIBUIDOR NO EXCLUSIVO** de la empresa concedente **ESET HONDURAS**, nacionalidad hondureña, con jurisdicción en **TODO EL TERRITORIO NACIONAL**; otorgada mediante Resolución Número 891-2014 de fecha 27 de agosto de 2014, en virtud de Documento de fecha 13 de agosto del 2014; Fecha de Vencimiento: **POR TIEMPO INDEFINIDO.** **ALDEN RIVERA MONTES**, Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. **ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ**, encargado de la Secretaría General. Acuerdo No. 310-2014.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

**ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ**  
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL  
Acuerdo No. 329-2014

22 O. 2014

